

**INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL  
CONSEJO GENERAL**

**EXPEDIENTE:** IEDF-QCG/PE/041/2011 Y SUS ACUMULADOS IEDF-QCG/PE/047/2011, IEDF-QCG/PE/065/2011 E IEDF-QCG/PE/071/2011.

**PROMOVENTE:** WENDY VERÓNICA VÁZQUEZ RAMÍREZ, FLOR DE MARÍA GABRIELA ALCANTARA COSME Y MARCO ANTONIO SILVA PORTILLO.

**PROBABLE RESPONSABLE:** CIUDADANO VÍCTOR GABRIEL VARELA LÓPEZ, EN SU CALIDAD DE DIPUTADO DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL

**RESOLUCIÓN**

México, Distrito Federal, a veintiocho de marzo de dos mil doce.

**VISTO** el estado procedimental que guardan las constancias que integran el expediente al rubro citado, y

**RESULTANDOS**

**1. DENUNCIA.** El veintinueve de noviembre de dos mil once, se presentaron en la Oficialía de Partes de este Instituto, dos escritos signados por la ciudadana Wendy Verónica Vázquez Ramírez y uno más por Flor de María Gabriela Alcantara; del mismo modo, el primero de diciembre de ese mismo año, se recibió el escrito presentado por el ciudadano Marco Antonio Silva Portillo, mediante los cuales hacen del conocimiento de esta autoridad, hechos que pueden ser constitutivos de faltas electorales y, en su caso, objeto de sanción, en contra de Víctor Gabriel Varela López, en su calidad de Diputado de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

**2. TRÁMITE.** Recibida las denuncias en comento, la Secretaría Ejecutiva ordenó la realización de diversas diligencias tendentes a la preservación y constatación de los indicios aportados por los denunciantes.

En ese sentido, mediante acuerdos de primero, dos y siete de diciembre de dos mil once, el Secretario Ejecutivo determinó turnar los expedientes a la Comisión Permanente de Asociaciones Políticas del Consejo General de este Instituto Electoral (en adelante Comisión) por razón de la materia; proponiéndole la

**EXPEDIENTE:** IEDF-QCG/PE/041/2011, IEDF-QCG/PE/047/2011,  
IEDF-QCG/PE/065/2011 E IEDF-QCG/PE/071/2011.

**2**

admisión de las denuncias de mérito y, en consecuencia, el inicio de los procedimientos correspondientes, a efecto de que, en el ámbito de su competencia, realizara las diligencias necesarias para la sustanciación del procedimiento administrativo sancionador de mérito.

En atención a lo previsto en el artículo 44, fracción III del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal (en adelante Código), **el veintinueve de noviembre de dos mil once**, mediante el oficio SECG-IEDF/3585/2011, **el Secretario Ejecutivo remitió a la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas** el expediente en que se actúa y en cumplimiento al punto TERCERO de los acuerdos citados en el párrafo anterior, mediante los oficios IEDF-SE-QJ/487/2011, IEDF-SE-QJ/488/2011, IEDF-SE-QJ/494/2011 e IEDF-SE-QJ/547/2011, se puso a disposición de la Comisión las constancias del expediente, para los efectos legales a que hubiera lugar.

**3. ADMISIÓN, EMPLAZAMIENTO Y CONTESTACIÓN.** Mediante acuerdos de uno y ocho de diciembre de dos mil once, la Comisión inició la instrucción de los procedimientos de mérito, para lo cual acordó: admitir a trámite las quejas, formar los expedientes y asignarles las claves alfanuméricas IEDF-QCG/PE/041/2011, IEDF-QCG/PE/047/2011, IEDF-QCG/PE/065/2011 e IEDF-QCG/PE/071/2011 e instruir al Secretario Ejecutivo emplazar al presunto responsable.

Asimismo, la Comisión acordó acumular los procedimientos IEDF-QCG/PE/047/2011, IEDF-QCG/PE/065/2011 e IEDF-QCG/PE/071/2011 al diverso IEDF-QCG/PE/041/2011, a fin de que se sustanciaran de manera conjunta y, en su momento, se emitiera el proyecto de resolución correspondiente.

Ahora bien, el siete y trece de diciembre de dos mil once, se emplazó al ciudadano Víctor Gabriel Varela López en el presente procedimiento. Por su parte, mediante escritos de doce y diecisiete del mismo mes y año, dicho ciudadano ofreció respuesta a los emplazamientos que le fueron formulados, realizando las manifestaciones y ofreciendo los medios de prueba que

**EXPEDIENTE:** IEDF-QCG/PE/041/2011, IEDF-QCG/PE/047/2011,  
IEDF-QCG/PE/065/2011 E IEDF-QCG/PE/071/2011.

**3**

consideró pertinentes.

**4. PRUEBAS, ALEGATOS Y CIERRE DE INSTRUCCIÓN.** Por acuerdo de nueve de diciembre de dos mil once, la Comisión proveyó sobre la admisión y desahogo de las pruebas que fueron ofrecidas por las partes y ordenó que se pusiera a la vista de éstas el expediente en que se actúa, para que manifestaran lo que a su derecho conviniera.

Dicho acuerdo les fue notificado a la partes el trece de diciembre de dos mil once. El dieciocho de diciembre de ese mismo año, el ciudadano Marco Antonio Silva Portillo presentó los alegatos que a su derecho convino.

Así, una vez agotadas todas las diligencias, mediante acuerdo de veintisiete de enero de dos mil doce, la Comisión ordenó el cierre de instrucción y la elaboración del anteproyecto de Resolución correspondiente.

**5. APROBACIÓN DEL ANTEPROYECTO DE RESOLUCIÓN.** En sesión celebrada el doce de febrero de dos mil doce, la Comisión aprobó el anteproyecto de resolución elaborado por la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, con objeto de someterlo a la consideración del este Consejo General

En virtud de que el presente procedimiento ha quedado en estado de resolución, este órgano superior de dirección procede a resolver el presente asunto, de conformidad con los siguientes:

### **CONSIDERANDOS**

**I. COMPETENCIA.** Conforme lo dispuesto en los artículos 14, 16, 122, letra C, Base Primera, fracción V, inciso f), 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 120, párrafos segundo, tercero, cuarto, quinto y sexto, 123, párrafo primero, 124, párrafo primero y 136 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 1, 2, 3, 6, 10, 15, 20, 25, párrafo primero, 35, fracciones XIII y XXXV, 36, 40, 42, 43, fracción I, 44, fracciones I y III, 60,

**EXPEDIENTE:** IEDF-QCG/PE/041/2011, IEDF-QCG/PE/047/2011, IEDF-QCG/PE/065/2011 E IEDF-QCG/PE/071/2011.

**4**

fracción VII, 67, fracciones V, XI y XIV, 223, fracción III, 224, 231, fracción II, 320, 372, párrafo segundo, 373, fracción II, inciso d) y 374 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal; 1, 3, 7, fracción IV, 10, 14, 16, fracción V, 23, 24, fracción II, 48, fracciones II y III, 52, párrafos segundo y tercero, y 53 del Reglamento para el Trámite, Sustanciación y Resolución de los Procedimientos Administrativos Sancionadores del Instituto Electoral del Distrito Federal; 1, fracciones I y II, 8, 11, 14, 16, fracción I, letras A y B, fracción III del Reglamento que regula el uso de recursos públicos, propaganda institucional y gubernamental, así como los actos anticipados de precampaña y de campaña, para los procesos electorales ordinarios del Distrito Federal, este Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal es competente para conocer y resolver el presente asunto, habida cuenta que se trata de una queja promovida por diversos ciudadanos en contra de Víctor Gabriel Varela López, en su calidad de Diputado de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, por la probable comisión de conductas presuntamente constitutivas de infracciones a disposiciones electorales en el Distrito Federal.

**II. PROCEDENCIA DE LA QUEJA.**

**A) Cumplimiento de requisitos.** Tal y como consta en las fojas 44, 75, 181 y 363 del expediente en que se actúa, en el caso se encuentran satisfechos los requisitos previstos en el artículo 32 del Reglamento para el Trámite, Sustanciación y Resolución de los Procedimientos Administrativos Sancionadores del Instituto Electoral del Distrito Federal.

**B) Causas de improcedencia.** Al desahogar el emplazamiento que le fue formulado al presunto responsable, manifestó que, en el caso en estudio, se actualizaban diversas causales de improcedencia, mismas que, por cuestión de método, se analizarán de manera individual.

En primer lugar, adujo que el Reglamento es ilegal, ya que le concede a la Comisión atribuciones que el Código no prevé; en específico, la de conocer aquellas quejas que se interpongan en contra de ciudadanos o servidores públicos.

**EXPEDIENTE:** IEDF-QCG/PE/041/2011, IEDF-QCG/PE/047/2011,  
IEDF-QCG/PE/065/2011 E IEDF-QCG/PE/071/2011.

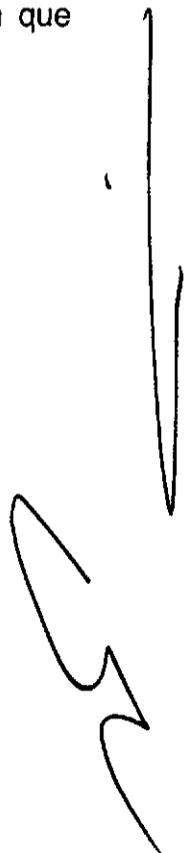
**5**

Al respecto, esta autoridad considera que el argumento formulado resulta inatendible, ya que, en principio, sus manifestaciones no guardan relación alguna con las causales de improcedencia establecidas en el artículo 35 del Reglamento; y por otra parte, ya que de acuerdo a lo previsto en el artículo 374 del Código, la Comisión es la encargada de sustanciar el procedimiento cumpliendo con las **formalidades señaladas en la normativa que al efecto emita el Consejo General**; en este caso, las formalidades a seguir fueron establecidas en el Reglamento controvertido.

Asimismo, los artículos 376 y 378, fracción I del Código, establecen que las personas físicas y jurídicas pueden ser sancionadas por incumplir con las disposiciones previstas en el propio Código. En ese sentido, los procedimientos administrativos sancionadores previstos por las disposiciones antes referidas, pueden ser incoados por los ciudadanos cuando tengan conocimiento de presuntas irregularidades o infracciones administrativas en materia electoral, cometidas por partidos y agrupaciones políticas, candidatos, ciudadanos, observadores electorales y autoridades del Distrito Federal.

Sobre el particular, resulta aplicable la siguiente jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que refiere:

**"CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL. TIENE FACULTADES PARA INICIAR EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, EN CONTRA DE MILITANTES, DIRIGENTES PARTIDISTAS, PARTICULARES O AUTORIDADES.-De la interpretación sistemática de los artículos 41, párrafo segundo, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, 73 y 82, párrafo 1, incisos t) y w) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se concluye que el Consejo General del Instituto Federal Electoral como organismo encargado de velar por el desarrollo armónico del proceso electoral, así como de vigilar que los principios de certeza, legalidad, objetividad e imparcialidad, sean los rectores de la contienda, tiene atribuciones suficientes para iniciar el procedimiento administrativo sancionador en contra de cualquier partido político, agrupación política, dirigentes, miembros, autoridades, e incluso particulares, respecto de cualquier situación que pudiera resultar contraria a la correcta consecución del proceso electoral o de los derechos de los partidos políticos contendientes, con independencia de las sanciones que por la comisión de infracciones administrativas o penales se pudiera hacer acreedor.**



**EXPEDIENTE:** IEDF-QCG/PE/041/2011, IEDF-QCG/PE/047/2011,  
IEDF-QCG/PE/065/2011 E IEDF-QCG/PE/071/2011.

6

**Cuarta Época:**

*Recurso de apelación. SUP-RAP-5/2007.-Actor: Partido de la Revolución Democrática.-Autoridad Responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.-14 de febrero de 2007.-Unanimidad de votos.-Ponente: José Alejandro Luna Ramos.-Secretario: Diana Guevara Gómez.*

*Recurso de apelación. SUP-RAP-20/2007.-Actor: Partido Acción Nacional.-Autoridad Responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.-9 de mayo de 2007.-Unanimidad en el criterio.-Engrose: María del Carmen Alanís Figueroa.-Secretario: Jorge Sánchez Cordero Grossmann.*

*Recurso de apelación. SUP-RAP-22/2007.-Actor: Partido Acción Nacional.-Autoridad Responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.-9 de mayo de 2007.-Unanimidad en el criterio.-Ponente: María del Carmen Alanís Figueroa.-Secretario: Jorge Sánchez Cordero Grossmann y Roberto Jiménez Reyes.*

***Nota:** El contenido del artículo 41, párrafo segundo, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, interpretado en esta jurisprudencia corresponde con el 41, párrafo segundo, base V del mismo ordenamiento vigente. Asimismo, los artículos 73 y 82, párrafo 1, incisos t) y w), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, actualmente corresponden respectivamente, con los diversos 109 y 118, párrafo 1, incisos t) y w), del código vigente.*

***La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintiuno de septiembre de dos mil siete, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.***

***Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 1, Número 1, 2008, páginas 20 y 21."***

Así las cosas, la normativa electoral a nivel local contempla el inicio de procedimientos administrativos sancionadores en contra de personas físicas cuando se adviertan presuntas violaciones al marco legal en materia electoral; ello en la inteligencia de que corresponde a las autoridades electorales velar por el desarrollo armónico del proceso electoral, así como vigilar que los principios de certeza, legalidad y objetividad sean cumplidos.

En ese sentido, resulta preciso señalar que este Consejo General, en concordancia con el artículo 378 del Código, estableció en el Reglamento la posibilidad de que las personas físicas y morales pudieran ser sujetos de sanción por la comisión de conductas que contravengan la normativa electoral.

Por otra parte, el probable responsable manifestó que en el presente procedimiento, se actualizan las causas de improcedencia previstas en el

**EXPEDIENTE:** IEDF-QCG/PE/041/2011, IEDF-QCG/PE/047/2011,  
IEDF-QCG/PE/065/2011 E IEDF-QCG/PE/071/2011.

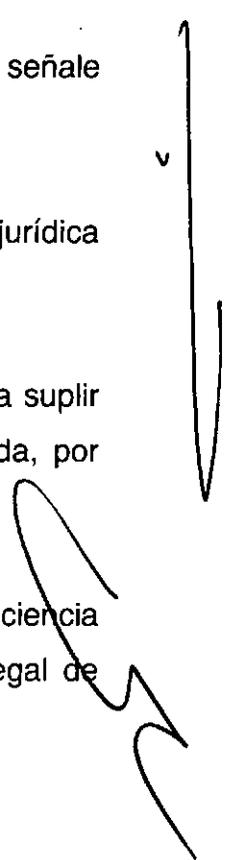
**7**

artículo 23, fracciones I y II de la Ley Procesal Electoral del Distrito Federal, ya que, a su consideración, los hechos denunciados fueron consumados de forma irreparable; además, a su juicio, los actos controvertidos no afectan el interés jurídico de los promoventes.

Al respecto, este órgano colegiado considera que resultan inatendibles las causas de improcedencia hechas valer por el presunto responsable, ya que refiere las previstas por la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal y no las previstas en el Reglamento.

En ese sentido y de acuerdo con lo previsto en el artículo 4 del Reglamento, para lo no previsto en el Reglamento se aplicará en forma supletoria la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal. En relación con lo anterior, ha sido criterio reiterado de los órganos jurisdiccionales que para la adecuada aplicación de la supletoriedad es menester que el ordenamiento objeto de ella prevea la institución jurídica de que se trata, de forma tal que a través de ella sólo se suplan aspectos carentes de reglamentación o deficientemente reglamentadas. Empero, debe tomarse en cuenta que para la procedencia de la supletoriedad se deben satisfacerse los siguientes requisitos:

- a) Que el ordenamiento que se pretenda suplir la admita expresamente y señale la norma supletoria;
- b) Que el ordenamiento objeto de supletoriedad prevenga la institución jurídica de que se trate;
- c) Que previendo dicha institución, las normas existentes en el cuerpo a suplir sean insuficientes para su aplicación a la situación concreta presentada, por carencia total o parcial de la reglamentación necesaria; y,
- d) Que las disposiciones o principios con los que se vaya a llenar la deficiencia no contraríen, de cualquier modo, las bases esenciales del sistema legal de sustentación de la institución suplida.



**EXPEDIENTE:** IEDF-QCG/PE/041/2011, IEDF-QCG/PE/047/2011,  
IEDF-QCG/PE/065/2011 E IEDF-QCG/PE/071/2011.

**8**

Por lo que en el caso que nos ocupa, aun y cuando el Reglamento prevé la supletoriedad de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal, en el caso concreto no puede ser aplicada, dado que el artículo 35 del citado Reglamento establece de manera clara, las causas por las cuales se actualiza la improcedencia en los procedimientos administrativos como en el que se actúa.

Lo anterior, en virtud de que la razón de ser de la supletoriedad es la de colmar las deficiencias de las disposiciones que reglamentan la figura jurídica prevista en el ordenamiento legal. Aplicar la supletoriedad indiscriminadamente, sería tanto como incluir figuras jurídicas no establecidas en la legislación que se pretende suplir.

Así, toda vez que el citado Reglamento es claro en señalar las reglas específicas en las que procede el desechamiento de la queja y, **por lo tanto, no deja lugar a la supletoriedad**, aducida por el denunciado, es evidente que la causal de improcedencia hecha valer por el presunto responsable es inatendible.

Por lo que toda vez que resultan inatendibles e infundados lo alegatos manifestados por el probable responsable y que esta autoridad no advierte que se actualice causal de improcedencia alguna, resulta procedente analizar el fondo de la queja planteada con base en los elementos que obran en autos.

**III. MARCO NORMATIVO.** Previamente a determinar el marco normativo que será tomado en consideración para la emisión de la presente resolución, es necesario señalar que para la interpretación de cualquier precepto normativo, esta autoridad administrativa electoral, en su calidad de garante de los principios de legalidad y equidad en la realización de los procesos electorales locales, realizara el control de convencionalidad acorde con lo previsto en el artículo 1º Constitucional, y lo considerado en la sentencia dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el expediente Varios 912/2010 de fecha catorce de julio de dos mil once.<sup>1</sup>

<sup>1</sup> Identificada públicamente como el "Caso Rosendo Radilla", misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día cuatro de octubre de dos mil once.

**EXPEDIENTE:** IEDF-QCG/PE/041/2011, IEDF-QCG/PE/047/2011,  
IEDF-QCG/PE/065/2011 E IEDF-QCG/PE/071/2011.

9

Al respecto, se debe precisar que el diez de junio de dos mil once, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el "*DECRETO por el que se modifica la denominación del Capítulo I del Título Primero y reforma diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*", por el cual se reformaron diversas disposiciones de la Ley Fundamental, en materia de protección de los derechos humanos. Entre ellas, se encuentra la relacionada con el artículo 1º, a saber:

**"TÍTULO PRIMERO  
CAPÍTULO I  
De los Derechos Humanos y sus Garantías**

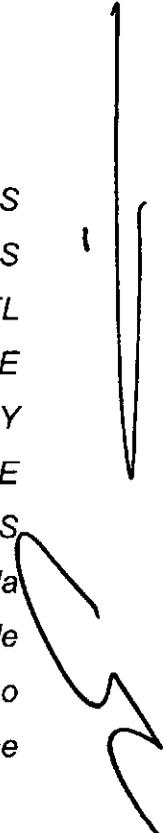
*Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.*

*Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.*

*Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.*

(...)"

En el mismo sentido, encontramos que según el *DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, CON OPINIÓN DE LA COMISIÓN DE REFORMA DEL ESTADO, RESPECTO LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO QUE MODIFICA LA DENOMINACIÓN DEL CAPÍTULO I DEL TÍTULO PRIMERO Y REFORMA DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS*", la finalidad de la referida reforma constitucional, fue: "...ampliar la protección de los derechos humanos contenidos en tratados internacionales de los que México sea parte (...) para establecer el principio **pro homine** o principio pro persona, es decir, que el derecho debe interpretarse y aplicarse



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PE/041/2011, IEDF-QCG/PE/047/2011,  
IEDF-QCG/PE/065/2011 E IEDF-QCG/PE/071/2011.

10

*siempre de la manera que más favorezca a las personas. Dicha modificación se realizó con el ánimo de reflejar lo establecido en el párrafo primero ya señalado, ya que al adicionar la protección que beneficie de manera amplia a las personas, representa el fortalecimiento de las prerrogativas que las dignifiquen. (...) Este principio representa una máxima protección para las personas, ya que se deberá aplicar la norma contenida en el orden jurídico nacional o en el tratado internacional que más proteja los derechos de las mismas. Con esto se refuerzan las garantías y los mecanismos de protección.”<sup>2</sup>*

De igual forma, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido diversos criterios relacionados con el tema, entre los que se encuentra la Tesis LXX/2011, cuya voz y detalle son del tenor siguiente:

**“SISTEMA DE CONTROL CONSTITUCIONAL EN EL ORDEN JURÍDICO MEXICANO.** Actualmente existen dos grandes vertientes dentro del modelo de control de constitucionalidad en el orden jurídico mexicano, que son acordes con el modelo de control de convencionalidad ex officio en materia de derechos humanos a cargo del Poder Judicial. En primer término, el control concentrado en los órganos del Poder Judicial de la Federación con vías directas de control: acciones de inconstitucionalidad, controversias constitucionales y amparo directo e indirecto; en segundo término, el control por parte del resto de los jueces del país en forma incidental durante los procesos ordinarios en los que son competentes, esto es, sin necesidad de abrir un expediente por cuerda separada. Ambas vertientes de control se ejercen de manera independiente y la existencia de este modelo general de control no requiere que todos los casos sean revisables e impugnables en ambas. Es un sistema concentrado en una parte y difuso en otra, lo que permite que sean los criterios e interpretaciones constitucionales, ya sea por declaración de inconstitucionalidad o por inaplicación, de los que conozca la Suprema Corte para que determina cuál es la interpretación constitucional que finalmente debe prevalecer en el orden jurídico nacional. Finalmente, debe señalarse que todas las demás autoridades del país en el ámbito de sus competencias tienen la obligación de aplicar las normas correspondiente haciendo la interpretación más favorable a la persona para lograr su protección más amplia, sin tener la posibilidad de inaplicar o declarar su incompatibilidad.

Varios 912/2010. 14 de junio de 2011. Mayoría de siete votos; votaron en contra: Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Jorge Mario Pardo Rebolledo con salvedades y Luis María Aguilar Morales con salvedades. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Encargado del engrose: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Raúl Manuel Mejía Garza y Laura Patricia Rojas Zamudio.

Nota: En la resolución emitida el 25 de octubre de 2011 por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la solicitud de modificación de jurisprudencia 22/2011, en el punto Único se determinó: ÚNICO. Han

<sup>2</sup> Publicado en la Gaceta Parlamentaria de la H. Cámara de Senadores, el día 8 de marzo de 2011.

EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PE/041/2011, IEDF-QCG/PE/047/2011,  
IEDF-QCG/PE/065/2011 E IEDF-QCG/PE/071/2011.

11

*quedado sin efectos las tesis jurisprudenciales números P./J. 73/99 y P./J. 74/99, cuyos rubros son los siguientes: 'CONTROL JUDICIAL DE LA CONSTITUCIÓN. ES ATRIBUCIÓN EXCLUSIVA DEL PDOER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN' y 'CONTROL DIFUSO DE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS GENERALES. NO LO AUTORIZA EL ARTÍCULO 133 DE LA CONSTITUCIÓN', conclusión a la que se arribó en virtud del marco de queteción generado con motivo de la entrada en vigor del Decreto por el que se modifica la denominación del Capítulo I del Título Primero y reforma diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 10 de junio de 2011."*

Dichas determinaciones son acordes con el criterio sostenido en el "Caso Rosendo Radilla" por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en donde estableció el siguiente modelo general de control de constitucionalidad y convencionalidad por parte del Estado Mexicano, a saber:

**Modelo general de control de constitucionalidad y convencionalidad**

Tipo de control	Organo y medios de control	Fundamento constitucional	Posible Resultado	Forma
<b>Concentrado:</b>	Poder Judicial de la Federación (tribunales de amparo): a) Controversias Constitucionales y Acciones de Inconstitucionalidad. b) Amparo Indirecto c) Amparo Directo	Art. 105, fracciones I y II 103, 107, fracción VII 103, 107, fracción IX	Declaración de inconstitucionalidad con efectos generales o interpartes No hay declaratoria de inconstitucionalidad	Directa
<b>Control por determinación constitucional específica:</b>	a) Tribunal Electoral en Juicio de revisión constitucional electoral de actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades electorales locales en organización y calificación de comicios o controversias en los mismos b) Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación	Art. 41, fracción VI, 99, párrafo 6o. 99, párrafo 6o.	No hay declaración de inconstitucionalidad, sólo inaplicación	Directa e incidental*
<b>Difuso:</b>	a) Resto de los tribunales a. Federales: Juzgados de Distrito y Tribunales Unitarios de proceso federal y Tribunales Administrativos b. Locales: Judiciales, administrativos y electorales	Art. 1o., 133, 104 y derechos humanos en tratados 1o., 133, 116 y derechos humanos en tratados	No hay declaración de inconstitucionalidad, sólo inaplicación	Incidental*
<b>Interpretación más favorable:</b>	Todas las autoridades del Estado mexicano	Artículo 1o. y derechos humanos en tratados	Solamente interpretación aplicando la norma	Fundamentación y

\* Esta forma incidental de ningún modo implica la apertura de un expediente por cuerda separada, sino que debe entenderse como la posibilidad de inaplicación durante el proceso correspondiente.

**EXPEDIENTE:** IEDF-QCG/PE/041/2011, IEDF-QCG/PE/047/2011,  
IEDF-QCG/PE/065/2011 E IEDF-QCG/PE/071/2011.

12

Tipo de control	Organo y medios de control	Fundamento constitucional	Posible Resultado	Forma
			más favorable a las personas sin inaplicación o declaración de inconstitucionalidad	motivación.

En esta tesitura, la interpretación de las disposiciones que rigen las conductas denunciadas, concretamente las relativas a los actos anticipados de precampaña y campaña, se realizarán atendiendo al principio *pro homine* o *pro persona*, es decir, bajo el esquema de que el derecho debe interpretarse y aplicarse siempre de la manera que más favorezca a las personas, preservando los derechos fundamentales de las personas y garantizando el principio de equidad que rige la contienda electoral.

Sentado lo anterior, este ente público autónomo procederá a emitir la presente resolución, siguiendo las directrices antes señaladas, con la finalidad de determinar lo que en derecho corresponda.

Dado que el presente asunto entraña la posible comisión de actos anticipados de precampaña, de campaña y de la trasgresión a la prohibición de incluir de nombres, imágenes, colores, voces, símbolos o emblemas que impliquen promoción personalizada de carácter electoral de cualquier servidor público, se impone establecer el marco constitucional, legal y estatutario en que se fundamentará la resolución respecto de la denuncia presentada ante este órgano electoral local.

*I. TOCANTE AL TEMA DE ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA:* Los artículos 39, 40, 41, 116 y 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establecen las bases en que se sustenta el sistema jurídico-político mexicano, del que se desprende el marco electoral que rige, entre otros, al Distrito Federal.

Entre esas previsiones se encuentran, el reconocimiento del sufragio universal, libre, secreto y directo como elemento determinante de las elecciones; la existencia de partidos políticos como entidades de interés público y su

**EXPEDIENTE:** IEDF-QCG/PE/041/2011, IEDF-QCG/PE/047/2011,  
IEDF-QCG/PE/065/2011 E IEDF-QCG/PE/071/2011.

**13**

atribución para postular a ciudadanos a cargos de elección popular; la prevalencia del financiamiento público de los partidos políticos sobre los recursos de origen privado para costear sus actividades ordinarias y de campaña; la organización de las elecciones a través de un organismo público y autónomo; la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad como principios rectores de los procesos electorales; el establecimiento de condiciones de equidad para el acceso de los partidos políticos a los medios de comunicación social; la garantía de un entorno de igualdad de oportunidades para desarrollar sus actividades políticas para la obtención del sufragio, inclusive, desde el mismo momento de la elección de sus candidatos; así como el de la legalidad de los actos y resoluciones electorales; entre otros.

Esas condiciones legitiman la expresión del electorado en las urnas, puesto que permiten establecer con cierta verosimilitud que la voluntad ciudadana de elegir a determinados candidatos para ocupar los cargos públicos es la que predomina; por ello, dichos principios tienen un carácter imperativo, de orden público, de obediencia inexcusable e irrenunciable.

Siguiendo esos postulados constitucionales, el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, expedido por el Congreso de la Unión, y el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal, expedido por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal; disponen en forma general las reglas conforme a las que deben desarrollarse los procesos electorales en este ente federado, precisando las fases que los integran y los tiempos a que se sujetan, con especial énfasis a la forma en que las fuerzas políticas, a través de sus dirigentes, militantes y simpatizantes, y la ciudadanía en general, pueden intervenir en cada etapa.

Al respecto, en el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal, el legislador local distinguió entre precampañas y campañas electorales, ateniendo al objetivo que unas y otras persiguen.

Las primeras, se refieren a la selección interna de los partidos políticos de aquellos ciudadanos que serán registrados ante la autoridad electoral para

**EXPEDIENTE:** IEDF-QCG/PE/041/2011, IEDF-QCG/PE/047/2011,  
IEDF-QCG/PE/065/2011 E IEDF-QCG/PE/071/2011.

14

competir en los comicios y, las segundas, a la obtención del voto mayoritario de la ciudadanía para ocupar un cargo de elección popular.

Lo anterior, se corrobora en términos de los artículos 223, fracciones II, V y VI y 311 del referido ordenamiento electoral local, cuyo tenor literal es el siguiente:

**Artículo 223.** Para los efectos del presente Código, se entenderá por:

(...)

II. Actos de precampaña: Todos aquellos que tienen por objeto promover, publicitar o apoyar la aspiración de una persona para ser postulado candidato a un cargo de elección popular;

(...)

V. Procesos de Selección Interna de Candidatos: Conjunto de actos, hechos y actividades establecidas en la convocatoria emitida por los Partidos Políticos con el propósito de elegir o designar a sus candidatos a diversos cargos de elección popular; y

VI. Precampañas: Actividades de carácter propagandístico que forman parte de los procesos de selección interna de candidatos, y que tienen por objeto influir en la decisión de aquellos que integran el universo de votantes que eligen o designan a los candidatos a cargos de elección popular en determinada circunscripción. Estos actos o actividades deberán realizarse dentro del periodo establecido por este Código y estarán sujetas a lo previsto en este mismo ordenamiento y en el Estatuto y demás normatividad interna de los Partidos.

(...)

**Artículo 311.** La campaña electoral, para los efectos de este Código, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los Partidos Políticos o Coaliciones, para la obtención del voto.

Se entiende por actos de campaña las reuniones públicas, debates, asambleas, visitas, marchas y en general aquéllos en que los candidatos o sus voceros se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones, mantas, cartelones, pintas de bardas y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

Tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña a que se refiere el presente artículo, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los Partidos Políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.

En este entendido, los actos de precampaña se caracterizan porque solamente se trata de actividades llevadas a cabo para la selección interna de candidatos

**EXPEDIENTE:** IEDF-QCG/PE/041/2011, IEDF-QCG/PE/047/2011,  
IEDF-QCG/PE/065/2011 E IEDF-QCG/PE/071/2011.

**15**

o para la difusión de las personas que fueron electas, sin que tengan por objeto la propagación de la plataforma electoral de un partido político, ni la obtención del voto de los electores para la integración de los diversos órganos de representación popular el día de la jornada electoral, ya que estos actos son objeto de las campañas electorales que inician una vez que los partidos políticos obtienen el registro de sus candidatos ante la autoridad electoral, los cuales debieron ser previamente seleccionados por el partido postulante.

Del mismo modo, atento a lo antes reproducido, es posible establecer que la normativa electoral local distingue entre procesos internos de selección de candidatos y precampañas, al establecer que los primeros consisten en todos aquellos actos tendentes a la selección de candidatos por parte de los institutos políticos, conforme a la convocatoria que expidan al efecto, en tanto que, las precampañas se refieren al período legal en el que los aspirantes a ser postulados para un cargo de elección popular pueden realizar actividades proselitistas, en el marco de un proceso interno de selección de candidatos de algún partido político.

Válidamente puede sostenerse que las precampañas electorales constituyen aspectos vinculados con los procesos de elección de cargos públicos, pues influyen en ellos de una manera o de otra; de tal suerte que al ser parte del sistema constitucional electoral deben sujetarse a los límites y términos que establezcan las leyes que al respecto emita la legislatura correspondiente, bajo los principios rectores que consagran los artículos 41 y 116, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

De lo anterior, se colige que en los procesos internos de selección que desarrollan los partidos políticos para elegir a quienes habrán de ser postulados a un cargo de elección popular, pueden desarrollarse actividades de carácter promocional por quienes aspiren a obtener esa nominación, sujetándose a las condiciones y limitantes que explícitamente dispone el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales local y las implícitas que de ellas se derivan.

**EXPEDIENTE:** IEDF-QCG/PE/041/2011, IEDF-QCG/PE/047/2011,  
IEDF-QCG/PE/065/2011 E IEDF-QCG/PE/071/2011.

**16**

Esto es así, ya que en los procesos de selección interna de precandidatos de los partidos políticos, tanto dirigentes, militantes, afiliados y simpatizantes de los mismos, realizan, de acuerdo con sus estatutos, actividades que son susceptibles de trascender al conocimiento de toda una comunidad en la que se encuentran inmersas sus bases, pues tales actividades estarían orientadas a lograr el consenso para elegir a las diversas personas que reúnan los requisitos legales necesarios para ser candidatos y que tengan el perfil que se identifique con la ideología sustentada por el propio partido, lo que hace necesario que se lleve a cabo una consulta con las bases partidistas, cuyo resultado conlleva a elegir al precandidato que consideran idóneo para ser postulado por el instituto político, cumpliéndose con ello el procedimiento democrático para la selección de aquél. Por tanto, es menester sujetar tales actividades a las restricciones que al efecto están previstas en el Código de la materia.

Tales restricciones pueden agruparse en los rubros siguientes:

- a) Restricciones espaciales**, referentes a los lugares en que podrán celebrarse esos actos o difundirse el material propagandístico, prohibiendo los espacios específicos que no podrían utilizarse para tales efectos;
- b) Restricciones de cantidad**, que devienen como consecuencia de los topes fijados por la Ley para las erogaciones relacionadas con el proceso de selección interna de precandidatos, que se traduce en limitación de su número;
- c) Restricciones de modo**, vinculadas a los medios o formas en que podrán celebrarse esos actos o difundirse la propaganda, estableciendo un catálogo de prohibiciones sobre mecanismos, personas, instrumentos, materiales o cualquier otro elemento relacionado con su exteriorización;
- d) Restricciones de contenido**, dirigidas a evitar el uso de mensajes políticos que tiendan a denigrar al adversario o a confundir al electorado a partir de la incertidumbre del proceso electivo o de la equiparación de la función pública con la aspiración del candidato o del instituto político al que pertenece; y,

**EXPEDIENTE:** IEDF-QCG/PE/041/2011, IEDF-QCG/PE/047/2011,  
IEDF-QCG/PE/065/2011 E IEDF-QCG/PE/071/2011.

17

**e) Restricciones temporales**, que se vinculan a los periodos en los cuales se podrán realizar lícitamente estas actividades, quedando proscritas las que se hagan fuera de esos tiempos.

Ahora bien, respecto de las restricciones temporales, la fracción III del artículo 223 del Código de la materia prevé la hipótesis de "*actos anticipados de campaña*", y los define como "*todos aquellos que tienen por objeto promover, publicitar o apoyar la aspiración de una persona para ser postulado candidato a un cargo de elección popular, antes del inicio de las precampañas electorales de los Partidos Políticos*". Según el numeral 224, cuarto párrafo del propio Código, estos actos anticipados se encuentran prohibidos.

Tal prohibición tiene como objetivo garantizar la equidad en la contienda electoral, al asegurar que los aspirantes a una candidatura inicien la difusión de su postulación simultáneamente, sin aventajar a sus contendientes por haberse anticipado. Lo anterior, debido a que todo modelo de competencia implica la sujeción a condiciones de igualdad en el comienzo de la misma, pues los resultados carecerían de legitimidad si se sustentaran en la circunstancia de que alguno de los participantes se adelantara a los demás en el inicio de la contienda.

Naturalmente, ese objetivo no se consigue si antes de que inicie la fase de precampaña dentro del proceso de selección interna, se despliegan conductas promocionales tendentes a favorecer la candidatura de alguno de los aspirantes al interior del partido político, sea por voto de la militancia o abierto a la ciudadanía en general; en el entendido de que la promoción o difusión de un aspirante a una candidatura en un lapso más prolongado, produce mayor impacto o influencia en el ánimo de quienes habrán de tomar la decisión correspondiente.

Es cierto que el despliegue de una precampaña anticipada, de suyo no garantiza obtener la precandidatura de un partido político; pero también lo es que dicho proceder, además de afectar la equidad de la contienda, contraría el principio de legalidad.

**EXPEDIENTE:** IEDF-QCG/PE/041/2011, IEDF-QCG/PE/047/2011,  
IEDF-QCG/PE/065/2011 E IEDF-QCG/PE/071/2011.

**18**

El artículo 224, párrafos primero, segundo y tercero del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal señala que el inicio de los procesos de selección interna se establecerá en la Convocatoria que emita el partido político, y estos no podrán extenderse más allá del dieciocho de marzo del año de la elección. Condición que resulta aplicable, por igual, a quienes participen en los mismos, pues la observancia de las prohibiciones legales no es volitiva para sus destinatarios, esto es no queda al albedrío de los contendientes decidir si se ajustan o no a ese mandato.

En este entendido, tal y como razonó en su momento la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el asunto identificado con la clave SUP-RAP-0019/2011, las normas que proscriben la realización anticipada de actos de precampaña o de campaña (como en el caso del Distrito Federal) están orientadas a tutelar la equidad en la competencia electoral, porque persiguen evitar que los contendientes se anticipen a los plazos previstos en la Ley, para realizar la promoción, ya sea de los precandidatos, dando a conocer sus propuestas, en busca de obtener el respaldo para ser postulados como candidatos a un cargo de elección popular; o de los ya candidatos, para la difusión de sus propuestas y de la plataforma electoral respectiva, al presentar a la ciudadanía las candidaturas registradas y promover el voto a su favor.

Por tal motivo, la calidad de "acto anticipado de precampaña" no está constreñido a su aspecto material, esto es, que se trate de un acto comunicativo entre el emisor y los posibles electores de la esfera intrapartidista, sino que atiende preferentemente a la referencia temporal, es decir, a que ese hecho ocurra antes del inicio del plazo legal que regula las precampañas.

Aunado a ello, debe establecerse que no todos los actos promocionales o anuncios que difundan los actores políticos e individuos en general, guardan la misma naturaleza, pues no todos se inscriben en la condición de electorales.

En este tenor, procede reproducir las disposiciones del Código que establecen lo relativo a los actos anticipados de precampaña:

**EXPEDIENTE:** IEDF-QCG/PE/041/2011, IEDF-QCG/PE/047/2011,  
IEDF-QCG/PE/065/2011 E IEDF-QCG/PE/071/2011.

19

**Artículo 223.** *Para los efectos del presente Código, se entenderá por:*

...

*III. Actos anticipados de precampaña: Todos aquéllos que tienen por objeto promover, publicitar o apoyar la aspiración de una persona para ser postulado candidato a un cargo de elección popular, antes del inicio de las precampañas electorales de los Partidos Políticos;*

...

**Artículo 224.** ...

...

*Todo acto anticipado de precampaña, será sancionado por el Instituto Electoral previo procedimiento establecido en el artículo 373 fracción II inciso d) de este Código.*

...

Si bien las definiciones legales proporcionan un punto de partida para distinguir la naturaleza de los actos que realizan los partidos políticos, no se trata de clasificaciones taxativas sino enunciativas, pues en ellas no se pretende establecer una especie de *tipo normativo*, sino destacar las características que, al estar presentes de una manera preponderante en la conducta denunciada, permitan ubicarla en alguna de tales divisiones.

Por ende, resulta viable que en la propaganda, aun cuando no existan elementos que puedan denotar el carácter subjetivo de esta, esto puede ser considerado en alguna de tales clasificaciones, ya que la determinación definitiva de la clase de acto ante el cual se está, sólo es posible mediante el análisis de todas sus circunstancias y características particulares. Ese examen, evidentemente, sólo es posible realizarlo frente a hechos concretos, teniendo solamente como punto de partida (pero no como único elemento) las definiciones mencionadas.

Con base en lo anterior, es dable afirmar que la configuración de actos anticipados de precampaña, requiere la demostración plena y fehaciente de los siguientes elementos:

**EXPEDIENTE:** IEDF-QCG/PE/041/2011, IEDF-QCG/PE/047/2011,  
IEDF-QCG/PE/065/2011 E IEDF-QCG/PE/071/2011.

**20**

a) La realización de actos por cualquier medio, ya sea electrónicos o impresos, como por ejemplo, radio, televisión, internet, panorámicos, prensa, folletos, pintas de barda u otros.

Es importante precisar que el contenido de esas actividades propagandísticas no reviste una particularidad, es decir, no se agota con un solo elemento; en tanto que la prohibición está dirigida al objetivo perseguido por la combinación de textos, líneas, imágenes y colores que se utilicen en el material publicitario.

Esa mezcla debe producir un resultado cognoscitivo sobre la ciudadanía expuesta a su difusión, sea de tipo referencial, esto es, generando un reconocimiento a favor del instituto político o ciudadano difundido; o bien, de carácter *persuasivo*, que provoque una percepción de simpatía o rechazo hacia uno u otro.

En este entendido, tal y como sostuvo la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el expediente SUP-RAP-110-2009, es factible que los actos desplegados se constriñan a la difusión del nombre o la imagen de una persona, o bien, a la de una imagen, logotipo, *slogan*, referencia auditiva u otro medio que tiendan a asociarse con un determinado individuo; de ahí que debe procederse a su valoración en forma articulada, a fin de establecer su habilidad de constituir esta clase de actos prohibidos por la Ley.

b) La finalidad de promover, publicitar o apoyar la aspiración de una persona para ser postulado candidato a un cargo de elección popular, que orientaría el despliegue de tales actos.

Como puede verse, este elemento guarda relación precisamente con el objetivo que se persigue en cualquier acto desarrollado durante el proceso de selección interna de candidatos que implementa un partido político, esto es, obtener el respaldo de los hipotéticos electores para la postulación a un cargo, a través de la exposición de la persona, trayectoria y propuestas del aspirante.

**EXPEDIENTE:** IEDF-QCG/PE/041/2011, IEDF-QCG/PE/047/2011,  
IEDF-QCG/PE/065/2011 E IEDF-QCG/PE/071/2011.

**21**

Así las cosas, acudiendo al Diccionario de la Lengua Española, editado por la Real Academia, el término "promover" evoca a la acción de "iniciar o impulsar una cosa o un proceso, procurando su logro"; el de "publicitar", la de "promocionar algo mediante publicidad"; y, finalmente, el de "apoyar", en su acepción aplicable a este contexto, a la actividad de "favorecer, patrocinar, ayudar".

Bajo esta tesitura, puede afirmarse válidamente que el conjunto de conductas contenidas en este elemento, tiende a cubrir cualquier aspecto inherente a la promoción personal de un ciudadano, ya sea a través de las expresiones que pongan en claro su aspiración a esa nominación; las acciones que se desplieguen para difundirla; así como aquellas que tiendan a mostrar su aquiescencia con esa pretensión. Por ello pueden ser objeto de sanción, no sólo el ciudadano promocionado, sino incluso las personas físicas o jurídicas que intervengan en esos actos.

Ahora bien, es importante recalcar que las actividades de impulso, promoción y/o patrocinio, deben encuadrar, precisamente, en el marco de la aspiración de un ciudadano para ser postulado a un cargo de elección popular.

Esto es así, ya que en la regulación de estos actos puede entrar en colisión directa con otros derechos fundamentales consagrados en nuestra Carta Magna, en especial, con el de expresión en materia política, razón por la cual debe procurarse una interpretación armónica con los principios en que se sustenta todo el andamiaje jurídico-político expresado en la parte atinente de nuestra Constitución, tal y como se describe en la jurisprudencia sostenida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que se transcribe a continuación:

**Registro No.** 182179

**Localización:**

*Novena Época*

*Instancia: Pleno*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
XIX, Febrero de 2004*

*Página: 451*

*Tesis: P./J. 2/2004*

*Jurisprudencia*

**EXPEDIENTE:** IEDF-QCG/PE/041/2011, IEDF-QCG/PE/047/2011,  
IEDF-QCG/PE/065/2011 E IEDF-QCG/PE/071/2011.

**22**

*Materia(s): Constitucional*

**GARANTÍAS INDIVIDUALES. SI SU EJERCICIO SE RELACIONA CON EL SISTEMA CONSTITUCIONAL ELECTORAL, SU INTERPRETACIÓN DEBE CORRELACIONARSE CON LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 41 Y 116, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.** Cuando el ejercicio de las garantías individuales se hace con el fin de obtener un cargo de elección popular, esas garantías deben interpretarse conforme a lo dispuesto en los artículos 41 y 116, fracción IV, de la Constitución Federal, en los que se regulan todos aquellos aspectos relativos a la participación del pueblo en la vida democrática del país y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. Lo anterior, toda vez que el ciudadano que aspira a obtener un cargo de esta índole se sujeta voluntariamente a las obligaciones que la propia Constitución establece tratándose de la materia electoral.

*Acción de inconstitucionalidad 26/2003. Partido del Trabajo. 10 de febrero de 2004. Mayoría de ocho votos. Disidentes: Genaro David Góngora Pimentel y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretarios: Pedro Alberto Nava Malagón y Víctor Miguel Bravo Melgoza.*

*El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy dieciséis de febrero en curso, aprobó, con el número 2/2004, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a dieciséis de febrero de dos mil cuatro.*

A mayor abundamiento, al momento de resolver los expedientes SUP-RAP-25/2011 y SUP-RAP-31/2011 acumulados, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estableció que, en principio, debe prevalecerse la libre circulación de ideas e información en el ámbito del debate político en un entorno democrático, respecto de los medios de comunicación, de los partidos políticos y de cualquier persona que desee expresar su opinión u ofrecer información, pues con motivo de la participación ciudadana en el proceso político, se asume que la libertad de expresión permite al ciudadano comprender a cabalidad los asuntos de interés general, a fin de que pueda participar eficazmente en el adecuado funcionamiento de la democracia.

Por tal motivo, resultaría irrazonable configurar una prohibición *in genere* a cualquier expresión política vertida durante el lapso previo al inicio de las precampañas y/o campañas electorales, en la medida que debe privar, ante todo, el desarrollo de una opinión pública mejor informada en cuestiones políticas, lo que no se lograría con una restricción al ejercicio de esta clase de derechos públicos subjetivos, puesto que se vedaría a la ciudadanía de un instrumento imprescindible para conocer y juzgar las ideas y acciones de los dirigentes políticos; así como de un medio de control sobre las personas que

EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PE/041/2011, IEDF-QCG/PE/047/2011,  
IEDF-QCG/PE/065/2011 E IEDF-QCG/PE/071/2011.

23

ocupan o han ocupado en el pasado cargos públicos, tal y como se sostiene en la tesis aislada que se reproduce a continuación:

*"Registro No. 165759*

*Localización:*

*Novena Época*

*Instancia: Primera Sala*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
XXX, Diciembre de 2009*

*Página: 287*

*Tesis: 1a. CCXVII/2009*

*Tesis Aislada*

*Materia(s): Constitucional*

**LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU PROTECCIÓN ES ESPECIALMENTE INTENSA EN MATERIA POLÍTICA Y ASUNTOS DE INTERÉS PÚBLICO.** El discurso político está más directamente relacionado que otros con la dimensión social y con las funciones institucionales de las libertades de expresión e información. Por tanto, proteger su libre difusión resulta especialmente relevante para que estas libertades desempeñen cabalmente sus funciones estratégicas de cara a la formación de la opinión pública, dentro del esquema estructural propio de la democracia representativa. Una opinión pública bien informada es un instrumento imprescindible para conocer y juzgar las ideas y acciones de los dirigentes políticos; el control ciudadano sobre las personas que ocupan o han ocupado en el pasado cargos públicos (servidores públicos, cargos electos, miembros de partidos políticos, diplomáticos, particulares que desempeñan funciones públicas o de interés público, etcétera) fomenta la transparencia de las actividades estatales y promueve la responsabilidad de todos los involucrados en la gestión de los asuntos públicos, lo cual justifica que exista un margen especialmente amplio de protección para la difusión de información y opiniones en el debate político o sobre asuntos de interés público. Como subraya el Informe de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la Organización de Estados Americanos del año 2008, las personas con responsabilidades públicas tienen un umbral distinto de protección, que les expone en mayor grado al escrutinio y a la crítica del público, lo cual se justifica por el carácter de interés público de las actividades que realizan, porque se han expuesto voluntariamente a un escrutinio colectivo más exigente y porque su posición les da una gran capacidad de reaccionar a la información y las opiniones que se vierten sobre los mismos (Informe 2008, Capítulo III, párr. 39).

*Amparo directo en revisión 2044/2008. 17 de junio de 2009. Cinco votos.  
Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Francisca Marla Pou  
Giménez y Roberto Lara Chagoyán."*

Bajo esta lógica, una limitación en el ejercicio de esta clase de derechos fundamentales ha de estar orientada a la preservación y/o consecución de un fin superior, el cual, en el caso que nos ocupa, está marcado por el principio de equidad en las contiendas políticas.

**EXPEDIENTE:** IEDF-QCG/PE/041/2011, IEDF-QCG/PE/047/2011,  
IEDF-QCG/PE/065/2011 E IEDF-QCG/PE/071/2011.

**24**

Así pues, conviene traer a colación lo sostenido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la acción de inconstitucionalidad 58/2008, en la que se decretó la correspondencia de los numerales 225, fracción VIII y 227 del otrora Código Electoral local a lo dispuesto en la Constitución Federal:

*"Del precedente transcrito se advierte con nitidez que este Tribunal Pleno ha señalado, como principio general, que el propósito de uniformar el inicio de las precampañas electorales tiene como finalidad propiciar condiciones de equidad en procesos de selección interna de los aspirantes a ser candidatos de un partido, pues no es lo mismo una precampaña tasada por un tiempo determinado, que otra de duración indefinida. Debe tomarse en cuenta que en este caso la limitación sirve al propósito de garantizar la equidad electoral, fin estatal que debe considerarse como legítimo en materia electoral, ya que la competencia en esta materia parte del supuesto de que todos los pretendientes a un puesto de elección popular, tienen un mismo punto de partida para la expresión de sus propuestas. En este sentido, la equidad en la competencia electoral no funciona como una limitante a la libertad de expresión, sino como una potenciadora de la misma expresión política sustantiva al permitir que el abanico de posturas presentadas ante los ciudadanos se amplíe aumentando la posibilidad de ser escuchadas por los ciudadanos, ya que todos partirán del mismo punto general de inicio en las precampañas.*

*Dentro de este contexto, la legislación del Distrito Federal está limitando actividades de modo general, con una prohibición aplicable a todo aquel posible candidato a un puesto de elección popular, y fuera de los plazos de precampaña. Debe enfatizarse que la limitación no se aplica en tiempos electorales de campañas y precampañas, sino fuera de estos tiempos determinados por la ley, además de que la limitación para promover la postulación como candidato a un cargo de representación popular es general, por lo que es inexistente la censura previa. Esto es así, ya que la censura previa tendría que estar dirigida al contenido específico de los mensajes, y no funcionar como una prohibición general a todo individuo que aspire a un puesto de elección popular."*

Del mismo modo, como ya se ha mencionado anteriormente, ha de acudir a la totalidad de las conductas denunciadas, a fin de extraer esa intencionalidad con base en una administración entre todos los actos desplegados.

Finalmente, ha sido criterio de este órgano electoral local que tratándose de la intencionalidad que subyace en esta clase de actos contrarios a la normativa electoral, es posible configurarla a partir del acreditamiento de las siguientes circunstancias:

- a) El despliegue propagandístico debe ser de una magnitud equiparable a la que se utilizaría en el proceso oficial de selección interna del partido.

**EXPEDIENTE:** IEDF-QCG/PE/041/2011, IEDF-QCG/PE/047/2011,  
IEDF-QCG/PE/065/2011 E IEDF-QCG/PE/071/2011.

**25**

b) El método utilizado para promover la imagen del presunto infractor debe prepararse y ejecutarse de conformidad con los sistemas de difusión comúnmente utilizados en las precampañas electorales.

c) El acto ilícito debe orquestarse directamente por el propio infractor o a instancias del mismo, con el objetivo inmediato de persuadir a un número importante de ciudadanos respecto de la nominación a la candidatura a la que aspira postularse.

Aunque tales condiciones corresponden a la disección de la hipótesis normativa que prohibía esta misma conducta prevista en el anterior Código local, ello no constituye un obstáculo para establecer en condiciones de seguridad jurídica, que no a toda expresión pública de los ciudadanos debe atribuírsele, injustificadamente, el propósito de impactar en la convicción de los militantes o simpatizantes de un partido político, para ser seleccionados como candidatos del mismo.

d) La temporalidad en que tengan verificativo estos actos, corresponda a una fecha anterior al inicio de las precampañas electorales.

Al respecto, el artículo 224, párrafos primero, segundo y tercero del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal, categóricamente señala que el inicio de los procesos de selección interna se establecerá en la Convocatoria que emita el partido político, y éstos no podrán extenderse más allá del dieciocho de marzo del año de la elección, pudiendo tener una duración máxima de cuarenta días, tratándose del proceso de elección de candidato a Jefe de Gobierno, y de treinta días, en el caso de los procesos de selección de candidatos a Diputados a la Asamblea Legislativa y a Jefes Delegacionales.

Bajo este esquema, la comprobación de este extremo responde a dos momentos distintos, a saber:

**EXPEDIENTE:** IEDF-QCG/PE/041/2011, IEDF-QCG/PE/047/2011,  
IEDF-QCG/PE/065/2011 E IEDF-QCG/PE/071/2011.

**26**

1. A las fechas que se establezcan en la convocatoria respectiva para el inicio de las precampañas que puedan desplegar sus militantes y simpatizantes, en el entendido de que los actos que se desarrollen con anterioridad a esa fecha serán situados en la temporalidad aludida en la prohibición, y

2. A los plazos legales previstos en el aludido artículo 224, párrafos segundo y tercero del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal, los cuales llevan a colegir que los periodos válidos para el inicio de las precampañas para la elección de los candidatos, deben iniciar a más tardar el siete de febrero del año en curso (40 días) en el caso de Jefe de Gobierno y el diecisiete del mismo mes y año (30 días) en el caso de Jefes Delegacionales y Diputados Locales.

Con base en los razonamientos antes expuestos, esta autoridad electoral está en aptitud de entrar al estudio de las faltas denunciadas por esta vía, garantizando a las partes los principios rectores de la función electoral previstos en el numeral 3, último párrafo del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal.

*II. TOCANTE AL TEMA CONCERNIENTE A LA PROMOCIÓN PERSONALIZADA DE UN SERVIDOR PÚBLICO.*

El párrafo séptimo del artículo 134 de nuestra Carta Magna establece una norma constitucional de principio, la cual prescribe una orientación general para que todos los servidores públicos de la Federación, los Estados y los municipios, así como del Distrito Federal y sus delegaciones actúen con imparcialidad, salvaguardando, en todo momento, la equidad en la contienda electoral. Por su parte, el párrafo octavo del mismo numeral contiene una norma prohibitiva impuesta a los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, de difundir propaganda que incluya nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de carácter electoral de cualquier servidor público.

**EXPEDIENTE:** IEDF-QCG/PE/041/2011, IEDF-QCG/PE/047/2011,  
IEDF-QCG/PE/065/2011 E IEDF-QCG/PE/071/2011.

**27**

En este sentido, se debe señalar que de las razones externadas por el Poder Reformador de la Constitución, en los dictámenes y discusiones que sirvieron de base para motivar el contenido de los párrafos que se adicionaron al artículo 134 de la Carta Magna se desprende, en lo que a la temática interesa, que se instituyó como norma de rango constitucional la imparcialidad de todos los servidores públicos; se fijó la restricción general y absoluta para los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública, así como para cualquier ente de los tres órdenes de gobierno y para los servidores públicos, de realizar propaganda personalizada de carácter electoral; y, por último, se vinculó a los poderes públicos, las autoridades y los servidores públicos de los tres niveles de gobierno, a observar en todo tiempo una conducta de imparcialidad respecto a la competencia electoral, y con ello garantizar la equidad en la contienda electoral.

Con base en lo anterior, se concluye que una conducta contraria a los bienes jurídicamente tutelados en los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 Constitucional, se actualiza cuando se utiliza un medio de comunicación social, para dar a conocer propaganda ajena al carácter institucional y sin fines informativos, educativos o de orientación social; y se incluya en la propaganda nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de carácter electoral de cualquier servidor público.

De este modo, para tener por acreditadas las aludidas hipótesis, se debe ponderar si la propaganda denunciada conlleva de manera explícita o implícita (indirectamente) la promoción a favor o en contra de alguno de los sujetos involucrados en un proceso electoral, para verificar si existe la posibilidad racional de traducirse en la vulneración de los principios de imparcialidad y equidad, rectores de los procesos comiciales.

Por tal motivo, resulta entendible que al resolver el expediente SUP-RAP-106/2009, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación haya precisado que la adición de estas dos fracciones, al referido artículo constitucional, se debió a que el Poder Reformador de la Constitución buscó desterrar prácticas que estimó lesivas de la democracia, como son: a)

**EXPEDIENTE:** IEDF-QCG/PE/041/2011, IEDF-QCG/PE/047/2011,  
IEDF-QCG/PE/065/2011 E IEDF-QCG/PE/071/2011.

**28**

Que el ejercicio del poder sea usado para favorecer o afectar a las distintas fuerzas y actores políticos; y **b)** Que los servidores públicos aprovechen su cargo para lograr ambiciones personales de índole político o en beneficio de un tercero; teniendo en cuenta que conductas de la naturaleza apuntada, colocan en abierta desventaja a los partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos, dada la influencia sobre las preferencias de los ciudadanos, que puede producirse cuando se emplea el aparato burocrático, los recursos públicos o una posición de privilegio, para beneficiar o perjudicar a los distintos actores políticos, o bien, para satisfacer una aspiración política.

En el mismo sentido, la referida autoridad jurisdiccional estableció también que entre las modalidades bajo las cuales pueden configurarse infracciones a las normas, principios y reglas en materia electoral, en particular, en tratándose de los tópicos antes enunciados, puede generarse a partir de manipulación indirecta o encubierta de la prohibición establecida en la Constitución Política y en la ley, ya que una violación directa a las leyes se identifica como la adecuación exacta de los hechos a los supuestos normativos que regulan una situación jurídica determinada, mientras que las violaciones por medios o mecanismos distintos, pueden actualizarse cuando existan conductas que, si bien parecieran no encuadrar directamente en el supuesto establecido en la norma, su ejecución genera la afectación al bien jurídico en ella tutelado; es decir, que el resultado obtenido con dichas conductas genere el mismo resultado que se pretendió inhibir con el establecimiento de la norma.

De esta manera, este tipo de conductas transgresoras del orden jurídico pueden identificarse con la figura que se ha denominado en la doctrina como "*fraude a la ley*", la que sustancialmente puede describirse como aquella conducta que aparentemente se encuentra permitida en el orden jurídico, pero su comisión activa o pasiva por el agente o agentes, se encuentra dirigida a trasgredir el orden jurídico, configurando con ello una infracción articulada con conductas aparentemente lícitas pero cuyo resultado genera consecuencias que conculcan la norma.

**EXPEDIENTE:** IEDF-QCG/PE/041/2011, IEDF-QCG/PE/047/2011,  
IEDF-QCG/PE/065/2011 E IEDF-QCG/PE/071/2011.

**29**

Partiendo de dicha figura jurídica, la referida Sala Superior del Tribunal Electoral Federal, al resolver el expediente SUP-RAP-058/2008, sostuvo que existe la posibilidad de que se configure una violación en materia político-electoral, al infringirse los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuando un funcionario público u órgano de gobierno, federal, local o municipal, directamente o a través de terceros, orquesten la difusión de la imagen de los propios servidores, con base en los actos realizados en ejercicio de la función pública que desempeñan, verbigracia, que se contrate, se instruya o se promueva de cualquier forma a los medios de comunicación para difundir las actividades de éstos servidores públicos.

En este sentido, resulta indispensable señalar que la esencia de dicha prohibición constitucional y legal, radica en que los servidores públicos aprovechen su posición para que de manera explícita o implícita, hagan promoción para sí o para un tercero, que pueda influir en la contienda electoral, ya que ello sería un atentado directo a los principios y valores que rigen los procesos electorales, básicamente los de equidad e igualdad que se tratan de proteger con estas normas.

Lo anterior es así, ya que la prohibición constitucional tiene como objeto primordial, impedir que, en aquellos casos en que los servidores públicos o representantes populares pretendan ocupar un nuevo cargo de elección popular, aprovechen las ventajas que les reporta el cargo público que actualmente desempeñan, para promover su imagen con el fin de ganar un mayor número de prosélitos, que posteriormente pudieran traducirse en sufragios.

Con base en lo anterior, para estar en la aptitud de establecer si se ante la presencia de la violación a estos mandatos constitucional, estatutario y legal, deben apreciarse los supuestos siguientes:



**EXPEDIENTE:** IEDF-QCG/PE/041/2011, IEDF-QCG/PE/047/2011,  
IEDF-QCG/PE/065/2011 E IEDF-QCG/PE/071/2011.

**30**

a) Que un servidor público no aplicó con imparcialidad los recursos públicos que se encuentran bajo su responsabilidad, violentándose el principio de equidad.

b) Que la propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que hubiese sido difundida por el servidor público implicó su promoción personal, a través de la inclusión en ella de nombres, imágenes, colores, voces, símbolos o emblemas.

Es importante considerar que la expresión "promoción personalizada de carácter electoral" es un concepto que se puede determinar en función del contexto normativo en que se encuentra inserto, ya que se debe de ponderar entre el deber que tienen las autoridades, entidades, órganos y organismos de cualquier orden, de transparentar la información que está en su poder, atendiendo al principio de máxima publicidad, sin que ésta tienda a promocionar velada o explícitamente al servidor público, destacando su imagen, cualidades o calidades personales, logros políticos y económicos, partido de militancia, creencia religiosa, antecedentes familiares o sociales, entre otros; asociando los logros o las acciones de gobierno principalmente con la persona, más que con la institución pública, por lo que el nombre y las imágenes se utilizan para posicionar al servidor público en el conocimiento de la ciudadanía con un fin político electoral.

c) Que del conjunto de elementos recabados se advierta la posible vulneración de lo previsto en el artículo 134, párrafos séptimo y octavo Constitucional, y la probable responsabilidad del servidor público.

d) Que no se advierta la existencia de alguna circunstancia que material o jurídicamente haga inviable la imposición de la sanción correspondiente, como el que la actividad desplegada por el servidor público corresponda al cumplimiento de un mandato legal.

**EXPEDIENTE:** IEDF-QCG/PE/041/2011, IEDF-QCG/PE/047/2011,  
IEDF-QCG/PE/065/2011 E IEDF-QCG/PE/071/2011.

**31**

Al respecto, no pasa inadvertido para esta autoridad electoral que diversas conductas consideradas presuntamente infractoras de la normativa electoral, pueden emitirse válidamente al amparo de otras disposiciones normativas.

A manera de ejemplo, el artículo 18, fracción IX de la Ley Orgánica de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal estipula que los legisladores están obligados a rendir informe de sus actividades legislativas y de sus gestiones, cuando menos una vez al año. Si bien esta disposición no establece una temporalidad específica en la que deba anunciarse la presentación del informe (a diferencia de lo que acontece en materia federal), en materia electoral tal temporalidad no puede entenderse de manera indefinida, puesto que la difusión del informe debe relacionarse necesariamente con los tiempos establecidos en la normativa electoral para llevar a cabo los procesos de selección interna de los partidos políticos (en específico la precampaña), a efecto de evitar la posible inequidad que se pudiera generar debido a la sobre exposición de elementos publicitarios por parte de legisladores (en ejercicio de un derecho), respecto de quienes no tienen ese cargo, pero compiten en el proceso interno.

Así, esta disposición debe interpretarse no solo en relación con lo dispuesto en los artículos 223, fracciones I, II y VI del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal; 2, inciso, C) fracción I del Reglamento que Regula el Uso de Recursos Públicos, Propaganda Institucional y Gubernamental, así como los Actos de Precampaña y Campaña, para los Procesos Electorales Ordinarios del Distrito Federal; sino además, en relación con las reglas establecidas por los partidos políticos para sus procesos internos de selección, para estar en condiciones de posibilitar que todos los contendientes en el proceso interno tengan las mismas condiciones, en relación con la magnitud de los elementos publicitarios y la temporalidad de su difusión.

En estas condiciones, se advierte que las actividades de comunicación social que desarrollen las diferentes instancias de gobierno y servidores públicos, serán legales, siempre y cuando se ajusten a las condiciones y prescripciones que se establezcan en la normativa aplicable; en caso contrario, estarán viciadas de ilegalidad.

**EXPEDIENTE:** IEDF-QCG/PE/041/2011, IEDF-QCG/PE/047/2011, IEDF-QCG/PE/065/2011 E IEDF-QCG/PE/071/2011.

**32**

Con base en los razonamientos antes expuestos, esta autoridad electoral está en aptitud de entrar al estudio de las faltas denunciadas por esta vía, garantizando a las partes los principios rectores de la función electoral previstos en el numeral 3°, último párrafo del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal.

**IV. MATERIA DEL PROCEDIMIENTO.** Del análisis a los escritos de queja que dieron inicio al procedimiento que por esta vía se resuelve, así como de lo manifestado por el presunto responsable al desahogar el emplazamiento de que fue objeto, y de las demás constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que:

Los promoventes denuncian al ciudadano Víctor Gabriel Varela López, en su calidad de Diputado de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, ya que a su consideración, dicho ciudadano ha realizado su promoción personalizada como servidor público y ha utilizado para ello recursos públicos con fines electorales.

Asimismo, a consideración de los promoventes, el ciudadano Víctor Gabriel Varela López ha incurrido en responsabilidad administrativa al haber realizado actos anticipados de precampaña, dado que ha promocionado con fines electorales su nombre fuera de los plazos legales en que ello está permitido.

Al respecto, los denunciantes refieren que dichas infracciones se cometieron a través de la pinta de diversas bardas en el territorio de la Delegación Iztapalapa, en las que presuntamente se aprecia la promoción del nombre del ciudadano Diputado Local Víctor Gabriel Varela López.

En ese sentido, los quejosos aluden que en las bardas controvertidas se aprecian las siguientes leyendas y colores: "Iztapalapa no aguanta más las alzas a la luz", "Víctor Varela Dip. Local", "Tel. 58325149", "[victorvarela@gmail.com](mailto:victorvarela@gmail.com)", "Palacio 34", "Tel. 56866375", y los colores de la pinta son: amarillo, negro, blanco y rosa; "Iztapalapa no aguanta más, el aumento mensual del gas", "Víctor Varela Dip. Local", "Tel. 58325149",

**EXPEDIENTE:** IEDF-QCG/PE/041/2011, IEDF-QCG/PE/047/2011, IEDF-QCG/PE/065/2011 E IEDF-QCG/PE/071/2011.

**33**

"[victorvarela@gmail.com](mailto:victorvarela@gmail.com)", "Palacio 34", "Tel. 56866375", y los colores de la pinta son: amarillo, negro, blanco y rosa; "Iztapalapa no aguanta más, las alzas a la leche, tortillas y carne", "Víctor Varela Dip. Local", "Tel. 58325149", "[victorvarela@gmail.com](mailto:victorvarela@gmail.com)", "Palacio 34", "Tel. 56866375", y los colores de la pinta son: amarillo, negro, blanco y rosa; "Las alzas a la luz dañan a tu familia", "Basta de Violencia", "Víctor Varela Dip. Local", "Tel. 58325149", "[victorvarela@gmail.com](mailto:victorvarela@gmail.com)", "Palacio 34", "Tel. 56866375", y los colores de la pinta son: amarillo, negro, blanco y rosa; "Las alzas al gas dañan a tu familia", "¡Basta de violencia económica!", "Víctor Varela Dip. Local", "Tel. 58325149", "[victorvarela@gmail.com](mailto:victorvarela@gmail.com)", "Palacio 34", "Tel. 56866375"; "Víctor Varela" "EN CONTRA DEL AUMENTO A LOS IMPUESTOS"; y "NO MAS (sic) A LA ALZA DEL COBRO DE LA LUZ", "Víctor Varela", "DIPUTADO LOCAL DTTO. XXVI".

En esta lógica, la **pretensión de los denunciantes** estriba en que dichas conductas sean sancionadas por esta vía, pues a su juicio, son contrarias a la normativa electoral, en particular a lo estipulado en los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 120 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 6, 223, fracción III y 224, párrafo cuarto del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal.

Por otra parte, el probable responsable al momento de comparecer en este procedimiento, negó enfáticamente la comisión de alguna infracción imputable a su persona, en razón de que, según su dicho, las pintas de bardas controvertidas corresponden a propaganda que éste utilizó en el proceso interno del Partido de la Revolución Democrática, por el cual se eligieron los Delegados al Congreso Nacional, Consejeros Nacionales y Estatales que dicho instituto político llevó a cabo en el año dos mil once.

En ese sentido, el probable responsable alude que el contenido de las pintas de bardas que le son imputadas, no contienen ningún elemento que contribuya a la promoción de su persona para la obtención de alguna candidatura a un cargo de elección popular, ni tampoco se observa algún elemento que pueda relacionarse con la solicitud del voto de los ciudadanos, militantes o

**EXPEDIENTE:** IEDF-QCG/PE/041/2011, IEDF-QCG/PE/047/2011, IEDF-QCG/PE/065/2011 E IEDF-QCG/PE/071/2011.

**34**

simpatizantes para ser postulado como candidato a un cargo de elección popular.

Asimismo, el ciudadano Víctor Gabriel Varela López argumenta que del contenido de las bardas denunciadas, no se advierte la difusión de propaganda gubernamental que implique la promoción personalizada de algún servidor público, ya que, según su dicho, no se promocionan programas sociales o institucionales, sino que sólo se advierten libres manifestaciones de ideas sin destacar cualidades ni logros personales de él mismo.

Por otra parte, en lo que respecta a la indebida utilización de recursos públicos, el Diputado Local afirma que los gastos relacionados con las pintas de bardas en comento, corresponden a los gastos de campaña del referido proceso interno que fueron aprobados por la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática.

En razón de lo antes expuesto, la **materia del procedimiento, considerando la competencia de este órgano electoral local** en el presente asunto, radica en determinar lo siguiente:

- Si el ciudadano Víctor Gabriel Varela López, en su calidad de Diputado de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, fuera de los cauces legales y de los principios del Estado democrático realizó la promoción personalizada de su nombre con fines electorales, utilizando de manera indebida, recursos públicos.

En ese sentido, debe determinarse si el ciudadano señalado como presunto responsable contravino lo estipulado en los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 120 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal y 6 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal.

- Por otra parte, determinar si el ciudadano Víctor Gabriel Varela López, en su calidad de Diputado de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal,

**EXPEDIENTE:** IEDF-QCG/PE/041/2011, IEDF-QCG/PE/047/2011, IEDF-QCG/PE/065/2011 E IEDF-QCG/PE/071/2011.

**35**

fuera de los cauces legales y de los principios del Estado democrático realizó actos anticipados de precampaña.

En ese tenor, debe determinarse si el ciudadano señalado como presunto responsable contravino lo estipulado en los artículos 223, fracción III, y 224, párrafo cuarto del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal.

**V. VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS.** Previamente a ocuparse de las imputaciones en particular, es oportuno desglosar los elementos de prueba que obran en el expediente de mérito, a fin de establecer su naturaleza, valor y alcance probatorio.

Para llevar a cabo este ejercicio se dará cuenta de la tasación o valoración legal de los elementos probatorios y se referirá lo que de éstos se desprende, para finalmente valorarlos en su conjunto atendiendo a las reglas de la lógica, las máximas de experiencia y la sana crítica, de acuerdo con los artículos 38 y 40 del Reglamento para el Trámite, Sustanciación y Resolución de los Procedimientos Administrativos del Instituto Electoral del Distrito Federal.

Para tal efecto, en un primer apartado se dará cuenta de las pruebas aportadas por los promoventes, así como las aportadas por el presunto responsable, y qué es lo que de éstas se desprende. Posteriormente, se dará cuenta de las pruebas recabadas por la autoridad electoral y qué se concluye de las mismas.

**I.- PRUEBAS APORTADAS POR LOS PROMOVENTES Y LAS PRESUNTAS RESPONSABLES.**

**A) Medios probatorios aportados por los promoventes de este procedimiento.**

Al respecto, resulta preciso señalar que los elementos probatorios ofrecidos y aportados por la promovente fueron admitidos y desahogados según consta en el acuerdo de nueve de enero de dos mil doce.

**EXPEDIENTE:** IEDF-QCG/PE/041/2011, IEDF-QCG/PE/047/2011,  
IEDF-QCG/PE/065/2011 E IEDF-QCG/PE/071/2011.

**36**

Una vez sentado lo anterior, lo procedente es entrar a la valoración de los elementos probatorios que fueron admitidos:

1) Doce impresiones fotográficas en blanco y negro que presuponen la pinta de diversas bardas en las que supuestamente se exhibe propaganda alusiva al ciudadano Víctor Gabriel Varela López, en su calidad de Diputado de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

A fin de ilustrar lo anterior, a continuación se refiere el contenido de las bardas denunciadas: "Iztapalapa no aguanta más las alzas a la luz", "Víctor Varela Dip. Local", "Tel. 58325149", "[victorvarela@gmail.com](mailto:victorvarela@gmail.com)", "Palacio 34", "Tel. 56866375", y los colores de la pinta son: amarillo, negro, blanco y rosa; "Iztapalapa no aguanta más, el aumento mensual del gas", "Víctor Varela Dip. Local", "Tel. 58325149", "[victorvarela@gmail.com](mailto:victorvarela@gmail.com)", "Palacio 34", "Tel. 56866375", y los colores de la pinta son: amarillo, negro, blanco y rosa; "Iztapalapa no aguanta más, las alzas a la leche, tortillas y carne", "Víctor Varela Dip. Local", "Tel. 58325149", "[victorvarela@gmail.com](mailto:victorvarela@gmail.com)", "Palacio 34", "Tel. 56866375", y los colores de la pinta son: amarillo, negro, blanco y rosa; "Las alzas a la luz dañan a tu familia", "Basta de Violencia", "Víctor Varela Dip. Local", "Tel. 58325149", "[victorvarela@gmail.com](mailto:victorvarela@gmail.com)", "Palacio 34", "Tel. 56866375", y los colores de la pinta son: amarillo, negro, blanco y rosa; "Las alzas al gas dañan a tu familia", "¡Basta de violencia económica!", "Víctor Varela Dip. Local", "Tel. 58325149", "[victorvarela@gmail.com](mailto:victorvarela@gmail.com)", "Palacio 34", "Tel. 56866375"; "Víctor Varela" "EN CONTRA DEL AUMENTO A LOS IMPUESTOS"; y "NO MAS (sic) A LA ALZA DEL COBRO DE LA LUZ", "Víctor Varela", "DIPUTADO LOCAL DTTO. XXVI".

En términos de lo previsto en los artículos 38, fracción III, inciso a) y 40, párrafos primero y tercero del Reglamento, las impresiones aportadas por los promoventes, deben ser considerados como **pruebas técnicas** que sólo harán prueba plena cuando al administrarse con los demás elementos, generen veracidad de los hechos que con ellas se pretende probar, ya que, por sí mismas, sólo generan indicios respecto de la existencia de las pintas de bardas

**EXPEDIENTE:** IEDF-QCG/PE/041/2011, IEDF-QCG/PE/047/2011,  
IEDF-QCG/PE/065/2011 E IEDF-QCG/PE/071/2011.

**37**

denunciadas; así como de que éstas fueron elaboradas por el ciudadano Víctor Gabriel Varela López.

2) Dos discos compactos, en cuyo contenido supuestamente se advierte la existencia de un total de 22 fotografías que presuponen la pinta de diversas bardas en las que presuntamente se exhibe propaganda alusiva al ciudadano Víctor Gabriel Varela López, en su calidad de Diputado de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

En términos de lo previsto en los 38, fracción II, inciso b) y 40, párrafos primero y tercero del Reglamento, los discos compactos aportados por los promoventes, deben ser considerados como **pruebas técnicas** que sólo harán prueba plena cuando al administrarse con los demás elementos, generen veracidad de los hechos que con ellas se pretende probar, ya que, por sí mismos, sólo generan indicios respecto de que su contenido corresponde a diversas fotografías en las que supuestamente se advierte la exhibición de bardas con propaganda alusiva al presunto responsable.

Ahora bien, toda vez que para el perfeccionamiento de este tipo de pruebas, es necesario su desahogo a través de la instrumentación de un acta circunstanciada en la que se haga constar su contenido, resulta preciso señalar que el resultado de dicho desahogo será valorado en el apartado correspondiente a las pruebas recabadas por esta autoridad.

3) La inspección ocular, consistente en el reconocimiento efectuado por esta autoridad electoral a los lugares en los que supuestamente se encontraban exhibidas las bardas denunciadas.

Cabe mencionar que, toda vez que para el perfeccionamiento de este tipo de pruebas, es necesario su desahogo a través de la instrumentación de un acta circunstanciada en la que se haga constar las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la inspección realizada, es oportuno señalar que los resultados de dicha inspección serán valorados en el apartado correspondiente a las pruebas recabadas por esta autoridad.

**EXPEDIENTE:** IEDF-QCG/PE/041/2011, IEDF-QCG/PE/047/2011,  
IEDF-QCG/PE/065/2011 E IEDF-QCG/PE/071/2011.

**38**

4) Dos escritos de veintisiete de noviembre de dos mil once, en los que se advierte que la ciudadana Wendy Verónica Vázquez Ramírez solicita a esta autoridad administrativa electoral verificar en el Territorio del Distrito Federal, la existencia de propaganda ilegal del ciudadano Víctor Gabriel Varela López.

Cabe mencionar, que en ambos escritos se aprecia el sello de acuse de recibido de la Oficialía de Partes de este Instituto, con fecha veintiocho de noviembre de dos mil once.

En términos de lo previsto en artículos 38, fracción II y 40, párrafos primero y tercero del Reglamento, los escritos en comento deben ser considerados como **pruebas documentales privadas** que, por sí mismas, generan plena convicción respecto de la solicitud que fue formulada a esta autoridad administrativa electoral por parte de la ciudadana Wendy Verónica Vázquez Ramírez; además, dentro del expediente en que se actúa no obra constancia alguna que controvierta su autenticidad ni la veracidad de su contenido.

5) Escrito de fecha veintisiete de noviembre de dos mil once, en el que se advierte que el ciudadano Marco Antonio Silva Portillo solicitó a esta autoridad electoral, copia certificada de los recorridos de verificación de propaganda que realizaron los órganos desconcentrados en los meses de octubre y noviembre de ese mismo año.

Cabe mencionar, que en dicho escrito se aprecia el sello de acuse de recibido de la Oficialía de Partes de este Instituto, con fecha veintisiete de noviembre de dos mil once.

En términos de lo previsto en artículos 38, fracción II y 40, párrafos primero y tercero del Reglamento, el escrito en comento debe ser considerado como **prueba documental privada** que, por sí misma, genera plena convicción respecto de la solicitud que le fue formulada a esta autoridad administrativa electoral por parte del ciudadano Marco Antonio Silva Portillo; además, dentro

**EXPEDIENTE:** IEDF-QCG/PE/041/2011, IEDF-QCG/PE/047/2011,  
IEDF-QCG/PE/065/2011 E IEDF-QCG/PE/071/2011.

**39**

del expediente en que se actúa no obra constancia alguna que controvierta su autenticidad ni la veracidad de su contenido.

6) Por último, los promoventes ofrecieron la **prueba instrumental de actuaciones**, consistente en todas y cada una de las actuaciones realizadas por esta autoridad electoral en la sustanciación del presente procedimiento; así como la **prueba de indicios**, consistente en que el juzgador con base en los hechos denunciados y las pruebas aportadas, considere la probable existencia de otros hechos que presumiblemente contravienen la normativa electoral, presuntamente cometidos por el ciudadano señalado como responsable.

Cabe mencionar, que derivada de la propia y especial naturaleza de dichos elementos probatorios, y de conformidad con lo estipulado en los artículos 38, fracción VII y 40 del Reglamento para el Trámite, Sustanciación y Resolución de los Procedimientos Administrativos Sancionadores del Instituto Electoral del Distrito Federal, la autoridad debe adminicular los elementos de prueba aportados por las partes y los resultados de la indagatoria realizada por esta autoridad electoral. Ello, debido a que la valoración de dichos elementos probatorios requiere de razonamientos lógico-jurídico de todas las constancias que obran en el presente expediente y de los indicios que de éstas se desprendan para poder llegar a una conclusión sobre los hechos denunciados.

**B) Medios probatorios aportados por el ciudadano Víctor Gabriel Varela López, en su calidad de presunto responsable.**

1) La técnica, consistente en la inspección por parte del órgano sustanciador a los sitios de Internet: <http://cne.prd.org.mx/index.php?limitstar=100> y [http://cne.prd.org.mx/administrador/acuerdos/acu\\_cne0917522011\\_2.pdf](http://cne.prd.org.mx/administrador/acuerdos/acu_cne0917522011_2.pdf).

Cabe mencionar que el resultado de dichas inspecciones será valorado en el apartado correspondiente a las pruebas recabadas por esta autoridad.

2) Copia simple de la constancia de registro de la planilla 55, de la entidad federativa 9, correspondiente al Distrito Federal, del proceso interno para la

**EXPEDIENTE:** IEDF-QCG/PE/041/2011, IEDF-QCG/PE/047/2011,  
IEDF-QCG/PE/065/2011 E IEDF-QCG/PE/071/2011.

**40**

renovación de Representantes Seccionales; Consejeros Municipales, Estatales y Nacionales, y Delegados al Congreso Nacional que el Partido de la Revolución Democrática llevó a cabo en el año dos mil once.

De dicho documento, se desprende que el ciudadano Víctor Gabriel Varela López fue registrado como miembro de la planilla 55, para contender en el proceso intrapartidario en comento. Asimismo, se advierte que dicha planilla fue registrada por la Comisión Nacional Electoral del referido partido político el veintitrés de septiembre de dos mil once.

En términos de lo previsto en artículos 38, fracción II y 40, párrafos primero y tercero del Reglamento, la copia simple en comento, es una **prueba documental privada** que sólo hará prueba plena cuando al administrarse con los demás elementos genere convicción de los hechos que en ella se consigna, ya que, por sí misma, sólo genera indicios respecto del registro del ciudadano Víctor Gabriel Varela López en el citado proceso de renovación del Partido de la Revolución Democrática.

3) Al momento de ofrecer respuesta a los emplazamientos que le fueron formulados, el probable responsable ofreció la **prueba instrumental de actuaciones**, consistente en todas y cada una de las actuaciones realizadas por esta autoridad electoral en la sustanciación del presente procedimiento; así como la **prueba presuncional**, consistentes en la solicitud del ciudadano señalado como responsable, de que a partir de lo enunciado en los escritos de respuesta a los emplazamientos, el juzgador considere que la realización de los hechos que se denuncian, presuntamente fueron realizados como parte de sus actividades como miembro de la planilla 55 que contendió en el proceso de renovación interna del Partido de la Revolución Democrática. Lo anterior, sin prejuzgar sobre la veracidad de lo afirmado en los mencionados escritos de respuesta.

Cabe mencionar, que derivada de la propia y especial naturaleza de dichos elementos probatorios y de conformidad con lo estipulado en los artículos 38, fracción VII y 40 del Reglamento, este órgano colegiado debe administrar los

**EXPEDIENTE:** IEDF-QCG/PE/041/2011, IEDF-QCG/PE/047/2011,  
IEDF-QCG/PE/065/2011 E IEDF-QCG/PE/071/2011.

**41**

elementos de prueba aportados por las partes y los resultados de la indagatoria realizada por el órgano sustanciador, a fin de estar en condiciones de emitir un juicio de valor respecto de veracidad o no de los hechos denunciados.

## **II. PRUEBAS RECABADAS POR LA AUTORIDAD ELECTORAL.**

En primer lugar, es preciso mencionar que derivada de la naturaleza inquisitiva del procedimiento especial sancionador, la autoridad electoral a partir de los indicios aportados por los promoventes, realizó diversas diligencias de investigación a fin de allegarse de aquellos elementos de convicción que le permitieran establecer la veracidad o falsedad de lo enunciado en los escritos de queja; y por ende, estar en aptitud de determinar si se contravino o no la normativa electoral.

1) Obran en el expediente en que se actúa, sendas actas circunstanciadas instrumentadas por el personal de las Direcciones Distritales XXIV y XXVI; así como copia certificada del acta circunstanciada elaborada por personal de la Dirección Distrital XIX, mismas que derivaron de las inspecciones oculares realizadas a los lugares en que se señaló se encontraban exhibidas las pintas de bardas controvertidas.

De dichas actas, se desprende que se localizaron 20 pintas de bardas con el siguiente contenido:

- Cuatro bardas. "Iztapalapa no aguanta más las alzas a la luz", "Víctor Varela Dip. Local", "Tel. 58325149", "[victorvarela@gmail.com](mailto:victorvarela@gmail.com)", "Palacio 34", "Tel. 56866375", y los colores de la pinta son: amarillo, negro, blanco y rosa;
- "Iztapalapa no aguanta más, el aumento mensual del gas", "Víctor Varela Dip. Local", "Tel. 58325149", "[victorvarela@gmail.com](mailto:victorvarela@gmail.com)", "Palacio 34", "Tel. 56866375", y los colores de la pinta son: amarillo, negro, blanco y rosa;

**EXPEDIENTE:** IEDF-QCG/PE/041/2011, IEDF-QCG/PE/047/2011, IEDF-QCG/PE/065/2011 E IEDF-QCG/PE/071/2011.

**42**

- Dos Bardas. "Iztapalapa no aguanta más, las alzas a la leche, tortillas y carne", "Víctor Varela Dip. Local", "Tel. 58325149", "[victorvarela@gmail.com](mailto:victorvarela@gmail.com)", "Palacio 34", "Tel. 56866375", y los colores de la pinta son: amarillo, negro, blanco y rosa;
- Tres bardas. "Las alzas a la luz dañan a tu familia", "Basta de Violencia", "Víctor Varela Dip. Local", "Tel. 58325149", "[victorvarela@gmail.com](mailto:victorvarela@gmail.com)", "Palacio 34", "Tel. 56866375", y los colores de la pinta son: amarillo, negro, blanco y rosa;
- Cinco Bardas. "Las alzas al gas dañan a tu familia", "¡Basta de violencia económica!", "Víctor Varela Dip. Local", "Tel. 58325149", "[victorvarela@gmail.com](mailto:victorvarela@gmail.com)", "Palacio 34", "Tel. 56866375";
- Tres Bardas. "Las alzas a la gasolina dañan a tu familia", "¡Basta de violencia económica!", "Víctor Varela Dip. Local", "Tel. 58325149", "[victorvarela@gmail.com](mailto:victorvarela@gmail.com)", "Palacio 34", "Tel. 56866375";
- Tres bardas. "NO PERMITAMOS MÁS AUMENTOS INJUSTIFICADOS EN LOS COBROS POR LA ENERGÍA ELÉCTRICA..." "DEFENDAMOS NUESTROS DERECHOS", "VÍCTOR VARELA", "DIPUTADO LOCAL DTTO XXVI", pintada de fondo blanco, rosa y amarillo, con letras color negro.

Al respecto, de acuerdo con lo previsto en los artículos 38, fracciones I, inciso a) y IV y 40 párrafos primero y segundo del Reglamento, las actas circunstanciadas deben ser consideradas como **pruebas documentales públicas** a las que debe otorgárseles **pleno valor probatorio**, respecto de la existencia de los elementos propagandísticos en comento; en ese sentido, dichos elementos, por sí mismos, generan plena certeza respecto del contenido de las bardas ubicadas.

2) Obra dentro del expediente de mérito, el oficio IEDF-DD-XXIV/678/2011, suscrito por la Coordinadora de la Dirección Distrital XXIV, mediante el que

**EXPEDIENTE:** IEDF-QCG/PE/041/2011, IEDF-QCG/PE/047/2011, IEDF-QCG/PE/065/2011 E IEDF-QCG/PE/071/2011.

**43**

informa que en los recorridos de verificación de propaganda realizados por ese órgano desconcentrado entre el período comprendido entre el veintinueve de noviembre de dos mil once hasta el veintiséis de diciembre del mismo año, no se ubicaron elementos propagandísticos cuyo contenido coincidiera con el de bardas denunciadas.

Del mismo modo, se integraron al expediente en que se actúa, los oficios IEDF-DD/XXVI/325/11 e IEDF-DD-XIX/572/11 suscritos por los Coordinadores de las Direcciones Distritales XXVI y XIX, mediante los que informan que en los recorridos de verificación de propaganda realizados por ese órgano desconcentrado entre el período comprendido entre el veintinueve de noviembre de dos mil once hasta el veintiséis de diciembre del mismo año, se ubicaron los elementos propagandísticos que a continuación se refieren:

Fecha en que se localizó	Número de elementos	Dirección Distrital
29-Noviembre-2011	2	XXVI
06-diciembre-2011	1	XIX
08-diciembre-2011	5	XXVI

Ahora bien, de conformidad con lo previsto en los artículos 38, fracciones I, inciso a) y 40 párrafos primero y segundo del Reglamento, dichos oficios deben ser considerados como **pruebas documentales públicas, a las que debe otorgárseles pleno valor probatorio** de lo que en ellas se consigna, ya que dichos documentos fueron elaborados por un funcionario electoral en ejercicio de sus atribuciones; además de que dentro del expediente en que se actúa, no obra constancia alguna que contravenga lo que en ellos se afirma.

3) Por otra parte, se incorporó al expediente de mérito, el acta circunstanciada de dos de diciembre de dos mil once; así como sus respectivos anexos, instrumentada por personal adscrito a **la Dirección Ejecutiva de Asociaciones**

**EXPEDIENTE:** IEDF-QCG/PE/041/2011, IEDF-QCG/PE/047/2011,  
IEDF-QCG/PE/065/2011 E IEDF-QCG/PE/071/2011.

**44**

**Políticas**, con motivo de la inspección ocular realizada al primero de los discos compactos aportados por los promoventes.

En ese sentido, se integró copia certificada del acta de seis de diciembre de dos mil once; así como de sus respectivos anexos, instrumentada por personal adscrito a la **Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas**, con motivo de la inspección ocular realizada al segundo de los discos compactos aportados por los promoventes.

De dichas actas, se desprende que el contenido de los discos compactos corresponde a la exhibición de veintidós fotografías que presuponen la pinta de diversas bardas en las que se exhibe propaganda alusiva al ciudadano Víctor Gabriel Varela López, en su calidad de Diputado de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

De conformidad con lo previsto en los artículos 38, fracción IV y 40 párrafos primero y segundo del Reglamento, las actas circunstanciadas que han sido referidas en los párrafos que preceden, deben ser consideradas como **pruebas documentales públicas** a las que debe otorgársele **pleno valor probatorio** de lo que en ellas se consigna; esto es, que, por sí mismas, **generan plena convicción** de que el contenido de los discos compactos corresponde a imágenes fotográficas en las que se advierte la exhibición de bardas con propaganda alusiva al Diputado Local Víctor Gabriel Varela López.

4) Por otra parte, se integró al expediente de mérito, el acta circunstanciada de inspección ocular a los sitios de Internet <http://cne.prd.org.mx/index.php?limitstar=100> y [http://cne.prd.org.mx/administrador/acuerdos/acu\\_cne0917522011\\_2.pdf](http://cne.prd.org.mx/administrador/acuerdos/acu_cne0917522011_2.pdf) y sus respectivos anexos, instrumentada por personal de la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas el quince de diciembre de dos mil once.

De dicha acta, se desprende que el ciudadano Víctor Gabriel Varela López fue registrado como integrante de la planilla 55, para contender en el proceso interno para la renovación de Representantes Seccionales; Consejeros

**EXPEDIENTE:** IEDF-QCG/PE/041/2011, IEDF-QCG/PE/047/2011,  
IEDF-QCG/PE/065/2011 E IEDF-QCG/PE/071/2011.

**45**

Municipales, Estatales y Nacionales, y Delegados al Congreso Nacional que el Partido de la Revolución Democrática llevó a cabo en el año dos mil once.

De conformidad con lo previsto en los artículos 38, fracción IV y 40 párrafos primero y segundo del Reglamento, el acta circunstanciada que ha sido referida en los párrafos que preceden, debe ser considerada como **prueba documental pública** a las que debe otorgársele **pleno valor probatorio** de lo que en ella se consigna; ya que al concatenarla con los demás elementos que obran en el expediente, **genera plena convicción** respecto de la veracidad de la información contenida en los sitios de internet inspeccionados.

5) Del mismo modo, se incorporó al expediente, el escrito de nueve de enero de dos mil doce, por medio del cual la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática informó que: 1) el ciudadano Víctor Gabriel Varela López fue registrado como integrante de la planilla 55, para contender en el proceso interno para la renovación de Representantes Seccionales; Consejeros Municipales, Estatales y Nacionales, y Delegados al Congreso Nacional; 2) no le fueron asignados recursos para la elaboración de propaganda electoral a ninguno de los contendientes; y, 3) que el periodo de campaña inició el primero de octubre de dos mil once y concluyó el diecinueve del mismo mes y año.

Al respecto, de conformidad con lo establecido en los artículos 38, fracción II y 40, párrafos primero y tercero del Reglamento, el escrito en comento debe ser considerado como **prueba documental privada**, que por sí sola, no tiene pleno valor probatorio. Sin embargo, al concatenarlo con los demás elementos que obran en autos, genera plena certeza de lo consignado en él; además, dentro del expediente en que se actúa no obra constancia alguna que controvierta su contenido.

6) Por otra parte, obra en el expediente, el escrito identificado con la clave PRD/IEDF/058/14-12-11, suscrito por el Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante este Consejo General; así como su respectivo anexo consistente en copia simple del escrito CA/981/11, signado por los integrantes de la Comisión de Afiliación de dicho instituto político, de los

**EXPEDIENTE:** IEDF-QCG/PE/041/2011, IEDF-QCG/PE/047/2011,  
IEDF-QCG/PE/065/2011 E IEDF-QCG/PE/071/2011.

**46**

que se desprende que el ciudadano Víctor Gabriel Varela López es militante activo del citado partido político; así como que hasta esa fecha, no había iniciado el proceso de selección interna de dicho instituto político y por ende, que no habían iniciado sus precampañas y tampoco se había registrado precandidato alguno.

Al respecto, de conformidad con lo establecido en los artículos 38, fracción II y 40, párrafos primero y tercero del Reglamento, los escritos en comento deben ser considerados como **pruebas documentales privadas**, que por sí solas, no tienen pleno valor probatorio. Sin embargo, al concatenarlos con los demás elementos que obran en autos, generan plena certeza de lo consignado en ellos; además, dentro del expediente en que se actúa no obra constancia alguna que controvierta su contenido.

7) Por otra parte, se integró al expediente, el oficio TG/ML/1018/11, por el cual el Tesorero de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal informa que: 1); el presunto responsable es Diputado Local de dicho órgano legislativo desde el dieciséis de septiembre de dos mil nueve; 2) el Diputado Local Víctor Gabriel Varela López tiene asignada una dieta mensual del \$51.904.25 (Cincuenta y un mil novecientos cuatro pesos 25/100 M.N.); 3) que dicho Asambleísta, no había presentado comprobantes del gasto de pinta de bardas durante el mes de noviembre de dos mil once.

Ahora bien, De acuerdo con lo previsto en los artículos 38, fracciones I, inciso b) y II y 40 del Reglamento, el oficio en comento debe ser considerado como una **prueba documental pública, a la que debe de otorgársele pleno valor probatorio** de lo que en ella se consigna, ya que corresponde a un documento original expedido por una autoridad local en ejercicio de sus atribuciones; aunado a ello, debe considerarse que en el expediente no obra constancia alguna que controvierta la veracidad de lo ahí referido.

8) De igual manera, obra en el expediente el oficio identificado con la clave 12.120.240/2012 así como su respectivo anexo consistente en copia fotostática del oficio 12.230.092/2012, mediante el cual el Coordinador de Servicios

**EXPEDIENTE:** IEDF-QCG/PE/041/2011, IEDF-QCG/PE/047/2011,  
IEDF-QCG/PE/065/2011 E IEDF-QCG/PE/071/2011.

**47**

Legales de la Dirección Jurídica de la Dirección General Jurídica y de Gobierno de la Delegación Iztapalapa, informó a esta autoridad electoral que dicho Órgano Político Administrativo no autorizó la colocación del elemento publicitario controvertido.

Asimismo, en dicho oficio se advierte que el citado Coordinador de Servicios Legales informó a esta autoridad electoral que, a su consideración, la propaganda en comento no reviste la calidad de "*anuncio denominativo*", motivo por el cual no es susceptible de ser autorizada por la Delegación Iztapalapa.

De acuerdo con lo previsto en los artículos 38, fracciones I, inciso b) y II y 40 del Reglamento, el oficio en comento debe ser considerado como una **prueba documental pública, a la que debe de otorgársele pleno valor probatorio** de lo que en ella se consigna, ya que corresponde a un documento original expedido por una autoridad local en ejercicio de sus atribuciones; aunado a ello, debe considerarse que en el expediente no obra constancia alguna que controvierta la veracidad de lo ahí referido.

9) Por otra parte, se incorporó el oficio DGAJ/0215/2012, mediante el cual el Director General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda del Distrito Federal informó a esta autoridad, que dicha dependencia no autorizó la colocación de los elementos propagandísticos en estudio, destacando que de conformidad con lo establecido en el artículo 13, fracción IV de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal, su instalación está prohibida.

De acuerdo con lo previsto en los artículos 38, fracciones I, inciso b) y II y 40 del Reglamento, el oficio en comento debe ser considerado como una **prueba documental pública, a la que debe de otorgársele pleno valor probatorio** de lo que en ella se consigna, ya que corresponde a un documento original expedido por una autoridad local en ejercicio de sus atribuciones; aunado a ello, debe considerarse que en el expediente no obra constancia alguna que controvierta la veracidad de lo ahí referido.

**EXPEDIENTE:** IEDF-QCG/PE/041/2011, IEDF-QCG/PE/047/2011,  
IEDF-QCG/PE/065/2011 E IEDF-QCG/PE/071/2011.

**48**

Así, de la concatenación de los elementos de prueba que han sido enunciados, a esta autoridad administrativa electoral le es posible concluir que:

- El ciudadano Víctor Gabriel Varela López es militante activo del Partido de la Revolución Democrática; así como Diputado de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.
- El ciudadano Víctor Gabriel Varela López fue registrado como integrante de la planilla 55, para contender en el proceso interno para la renovación de Representantes Seccionales; Consejeros Municipales, Estatales y Nacionales, y Delegados al Congreso Nacional que el Partido de la Revolución Democrática llevó a cabo en el año dos mil once.
- El Partido de la Revolución Democrática no le asignó recursos al probable responsable, para la elaboración y exhibición de propaganda relacionada con el citado proceso de renovación; así como que el periodo de campaña en dicho proceso intrapartidario, inició el primero de octubre de dos mil once y concluyó el diecinueve del mismo mes y año.
- Hasta diciembre de dos mil once, el Partido de la Revolución Democrática no había comenzado con su proceso de selección interna para el proceso electoral ordinario 2011-2012; y por ende, hasta esa fecha dicho instituto político no tenía registrado a precandidato alguno ni había comenzado su periodo de precampaña.
- Se constató la existencia de veinte bardas, en cuyo contenido se refiere el nombre del ciudadano Víctor Gabriel Varela López, en su calidad de Diputado Local; así como diversas manifestaciones relacionadas con opiniones en contra del aumento en el cobro de diversos artículos de consumo y servicios públicos.
- Derivado de los recorridos para la verificación de propaganda efectuados por esta autoridad electoral entre el 29 de noviembre al 26 de diciembre de dos mil once, se acreditó que se ubicaron ocho elementos

EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PE/041/2011, IEDF-QCG/PE/047/2011,  
IEDF-QCG/PE/065/2011 E IEDF-QCG/PE/071/2011.

**49**

propagandísticos cuyo contenido coincide con el de las bardas denunciadas.

- El Diputado Local Víctor Gabriel Varela López tiene asignada una dieta mensual del \$51.904.25 (Cincuenta y un mil novecientos cuatro pesos 25/100 M.N.); así como que dicho Asambleísta, no había presentado comprobantes del gasto de pinta de bardas durante el mes de noviembre de dos mil once.
- Ni la Delegación Iztapalapa ni la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda del Distrito Federal, otorgaron permiso a persona alguna para la pinta de las bardas controvertidas.
- Los promoventes solicitaron a esta autoridad administrativa electoral verificar en el Territorio del Distrito Federal, la existencia de propaganda ilegal del ciudadano Víctor Gabriel Varela López.

**VI. ESTUDIO DE FONDO.** Una vez analizadas las pruebas ofrecidas por las partes de este procedimiento y adminiculadas con los elementos que arrojó la investigación, esta autoridad llega a la convicción de que el ciudadano Víctor Gabriel Varela López, en su calidad de Diputado de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal **no es administrativamente responsable** por presuntamente haber realizado promoción personalizada de un servidor público, utilizando para ello, de manera indebida, recursos públicos; ni por la supuesta realización de actos anticipados de precampaña.

En consecuencia, el ciudadano Víctor Gabriel Varela López, en su calidad de Diputado de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal **no es administrativamente responsable** por la vulneración de lo estipulado en los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 120 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 6, 223, fracción III y 224, párrafo cuarto del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal, de acuerdo con los siguientes razonamientos:

**EXPEDIENTE:** IEDF-QCG/PE/041/2011, IEDF-QCG/PE/047/2011,  
IEDF-QCG/PE/065/2011 E IEDF-QCG/PE/071/2011.

**50**

Ahora bien, por cuestión de método, esta autoridad considera necesario realizar por separado el estudio de los elementos que permitieron arribar a la determinación anterior. Por lo que en primer lugar, se analizarán los motivos que permitieron concluir que no existió la promoción personalizada de un servidor público que afectara la equidad en la contienda electoral; y por ende, la indebida utilización de recursos públicos. En segundo lugar, se estudiarán aquellos elementos que permitieron determinar que en el caso que nos ocupa, no se configuró la hipótesis de actos anticipados de precampaña.

**A) Promoción personalizada de un servidor público e indebida utilización de recursos públicos.**

En primer lugar, resulta preciso señalar que de lo establecido en los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 120 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal y 6 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal, se desprende que los servidores públicos de cualquier ámbito de gobierno tienen la obligación de aplicar los recursos públicos a su cargo con imparcialidad, por lo que toda publicidad que difundan bajo cualquier modalidad de comunicación social, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social, quedando prohibido que esta propaganda incluya nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen la promoción personalizada de cualquier servidor público que pretenda influir en la equidad de la contienda electoral.

Al respecto, si bien es cierto que dichas disposiciones normativas impusieron a **los servidores públicos** de los tres niveles de Gobierno de la República, la obligación de abstenerse de incluir en la propaganda oficial, su nombre, imagen, voz o cualquier otro símbolo que pudiera identificarlos. **Resulta importante precisar que no toda propaganda puede encuadrar en el supuesto legal antes referido.**

Ello es así, ya que de conformidad con el criterio establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el

**EXPEDIENTE:** IEDF-QCG/PE/041/2011, IEDF-QCG/PE/047/2011,  
IEDF-QCG/PE/065/2011 E IEDF-QCG/PE/071/2011.

**51**

Recurso de Apelación SUP-RAP-33/2009, es posible considerar dentro del marco de la legalidad, la propaganda institucional que contenga el nombre y la imagen de un servidor público, siempre y cuando dicha propaganda tienda a promocionar a la propia institución o, en su caso, difunda la relación que guarda el servidor público con la institución, de manera tal, que la inclusión del nombre e imagen resulten circunstanciales.

Siguiendo con el criterio de la Sala Superior, se entenderá que se estará ante propaganda personalizada que pueda llegar afectar la equidad de la contienda electoral, cuando el contenido de ésta, directa o indirectamente promueva al servidor público al destacar, en esencia, su imagen, sus cualidades personales, los logros políticos o económicos, el partido en el que milita, las creencias religiosas; o bien, cuando se realice una asociación mayor entre los logros institucionales y la persona, que entre los logros de gobierno y la institución misma.

En ese orden de ideas, el artículo 10, párrafo segundo del Reglamento que regula el uso de recursos públicos, propaganda gubernamental, así como los actos anticipados de precampaña para los procesos electorales ordinarios del Distrito Federal, determina que la intervención de los servidores públicos en actos relacionados con sus funciones **no vulnera** los principios de imparcialidad y equidad en la contienda; siempre y **cuando no** se difundan mensajes que contengan propuestas que impliquen la pretensión de ocupar un cargo de elección popular, o de obtener el voto, o favorecer o perjudicar algún instituto político o candidato, o que se vincule a los procesos electorales.

Al respecto, sirve como criterio orientador lo establecido en la Tesis XXI/2009 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que se transcribe a continuación:

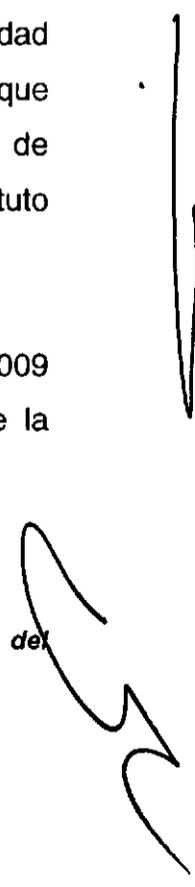
*"Fernando Moreno Flores*

*Vs.*

*Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del*

*Instituto Electoral.*

*Tesis XXI/2009*



**EXPEDIENTE:** IEDF-QCG/PE/041/2011, IEDF-QCG/PE/047/2011,  
IEDF-QCG/PE/065/2011 E IEDF-QCG/PE/071/2011.

**52**

**SERVIDORES PÚBLICOS. SU PARTICIPACIÓN EN ACTOS RELACIONADOS CON LAS FUNCIONES QUE TIENEN ENCOMENDADAS, NO VULNERA LOS PRINCIPIOS DE IMPARCIALIDAD Y EQUIDAD EN LA CONTIENDA ELECTORAL.**

*De la interpretación sistemática de los artículos 41, bases II y V, párrafo segundo, y 134, párrafos octavo y noveno de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se colige que, a fin de respetar los principios de imparcialidad en la disposición de recursos públicos y el de equidad en la contienda, que rigen los procesos comiciales, se establece la prohibición a los servidores públicos de desviar recursos que están bajo su responsabilidad, para su promoción, explícita o implícita, con la finalidad de posicionarse ante la ciudadanía con propósitos electorales. Con los referidos mandatos no se pretende limitar, en detrimento de la función pública, las actividades que les son encomendadas, tampoco impedir que participen en actos que deban realizar en ejercicio de sus atribuciones; en ese contexto, la intervención de servidores públicos en actos relacionados o con motivo de sus funciones inherentes al cargo, no vulnera los referidos principios, si no difunden mensajes, que impliquen su pretensión a ocupar un cargo de elección popular, la intención de obtener el voto, de favorecer o perjudicar a un partido político o candidato, o de alguna manera, los vincule a los procesos electorales.*

**Cuarta Época:**

*Recurso de apelación SUP-RAP-69/2009.- Actor Fernando Moreno Flores.- Autoridad responsable: Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral.- 1 de mayo de 2009.- Unanimidad de votos.- Ponente: Constancio Carrasco Días.- Secretario: Antonio Rivera Ibarra*

***Sala Superior en sesión pública celebrada el quince de julio de dos mil nueve, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.***

***Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal del Poder Judicial de la Federación, Año 3, número 5, 2010, páginas 82 y 83.***

*[énfasis añadido]*

De lo anterior, se colige que en aras de continuar con la implementación de las actividades institucionales, es permisible que los servidores públicos realicen actos publicitarios con el objetivo de dar cumplimiento a las atribuciones que tienen encomendadas por ministerio de ley, siempre y cuando no transgredan los límites constitucionales y legales antes mencionados.

Al respecto, resulta necesario señalar que dentro del procedimiento de mérito, el órgano sustanciador constató que el ciudadano Víctor Gabriela Varela López funge como Diputado Local en la Asamblea Legislativa del Distrito Federal; es decir, que se desempeña como servidor público en esta ciudad.

Ahora bien, de un análisis al contenido de las bardas denunciadas, esta autoridad electoral concluye que los elementos propagandísticos allí contenidos, no difunden de manera explícita (directa) o implícita (indirecta) la pretensión de un servidor público a ser postulado a contender por un cargo de

**EXPEDIENTE:** IEDF-QCG/PE/041/2011, IEDF-QCG/PE/047/2011,  
IEDF-QCG/PE/065/2011 E IEDF-QCG/PE/071/2011.

**53**

elección popular ni de obtener el voto ciudadano para favorecer a algún partido político o, en su caso, para restar votos a un instituto político.

En ese sentido, resulta preciso señalar que con la exhibición del nombre del citado Asambleísta, no se está destacando alguna cualidad personal del servidor público ni tampoco se está promocionando algún logro de su actividad legislativa **con la finalidad de posicionarlo** ante la ciudadanía **con fines electorales**.

Por el contrario, del estudio de los elementos propagandísticos (mismos que han sido descritos en el apartado de valoración de pruebas), se advierte que éstos corresponden a propaganda política, ya que, a juicio de esta autoridad, a través de los mensajes consignados en las bardas controvertidas, el ciudadano Víctor Gabriel Varela López pretende divulgar contenidos de carácter ideológico, con los cuales pretende formar una opinión común sobre temas que no necesariamente revisten un fin electoral; a saber, su inconformidad por el alza en el precio de bienes de consumo y servicios.

Ahora bien, debe tenerse en cuenta que la propaganda política se encuentra encaminada a promover la participación del pueblo en la vida democrática del país; así como a divulgar la ideología de una persona, servidor público o candidato, a fin de crear el desarrollo de una opinión pública mejor informada en cuestiones políticas opinión, sin que dicha propaganda tenga en algún momento fines proselitistas.

En ese sentido, se pronunció la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el Recurso de Apelación SUP-RAP-115/2010, cuya parte que interesa es del tenor siguiente:

*"Por otra parte, la propaganda política es la que transmiten, los partidos políticos, coaliciones, candidatos, militantes con el objeto de divulgar contenidos de carácter ideológicos, pretendiendo crear, transformar o confirmar opiniones en los ciudadanos a favor o en contra de ideas y creencias, así como estimular determinadas conductas políticas, sobre temas de interés común que no se encuentran vinculadas necesariamente a un proceso electoral.*



**EXPEDIENTE:** IEDF-QCG/PE/041/2011, IEDF-QCG/PE/047/2011,  
IEDF-QCG/PE/065/2011 E IEDF-QCG/PE/071/2011.

**54**

*En consecuencia puede deducirse que la propaganda política constituye como parte de las actividades ordinarias permanentes de los partidos políticos, o en cualquier momento, respecto de los ciudadanos, funcionarios públicos, o cualquier otro sujeto, el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que, **dentro o fuera de un proceso electoral**, producen y difunden, entre otros, sus dirigentes, militantes, afiliados o simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía, su posicionamiento respecto de cualquier asunto político o social."*

De lo antes transcrito, se advierte que la Sala Superior ha considerado que la propaganda política puede presentarse dentro y fuera de un proceso electoral, tal y como sucede en el caso que nos ocupa, dado que el espacio de tiempo en que se denunció la comisión de los hechos, corresponde al desarrollo del proceso electoral ordinario 2011-2012.

Así, toda vez que la propaganda exhibida en las bardas denunciadas, pretende influir en la ciudadanía, a efecto de que ésta se comporte de cierto modo respecto a temas o situaciones de interés social, sin que guarden, necesariamente, relación con un proceso electoral, es que esta autoridad considera que los elementos propagandísticos denunciados no implican la promoción personalizada de un servidor público con fines electorales.

Por otra parte, derivado de la investigación realizada por esta autoridad electoral, se constató que el Diputado Local Víctor Gabriel Varela López no empleó recursos públicos para la indebida realización de promoción personalizada en su carácter de servidor público que pudiera influir en la equidad del proceso electoral local 2011-2012 o, en su caso, en los procesos de selección interna de los partidos políticos.

Lo anterior se considera así, ya que tal y como ha sido señalado en el apartado de valoración de pruebas de la presente resolución, se acreditó que el citado Asambleísta no presentó comprobante alguno por el gasto de pinta de bardas, correspondiente al mes de noviembre de dos mil once, fecha en que se denunció la exhibición de las bardas controvertidas.

Aunado a lo anterior, resulta preciso señalar que de conformidad con lo estipulado en los artículos 60, fracción I y 62, fracciones II y IV, el Diputado Local Víctor Gabriel Varela López no tiene a su cargo la administración de

**EXPEDIENTE:** IEDF-QCG/PE/041/2011, IEDF-QCG/PE/047/2011,  
IEDF-QCG/PE/065/2011 E IEDF-QCG/PE/071/2011.

**55**

bienes muebles o inmuebles ni de recursos públicos empleados para el funcionamiento de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal. Ello, ya que dichas disposiciones normativas establecen que tanto la Oficialía Mayor como la Tesorería de dicho órgano legislativo, son los encargados de manejar los recursos públicos que ahí se ejercen.

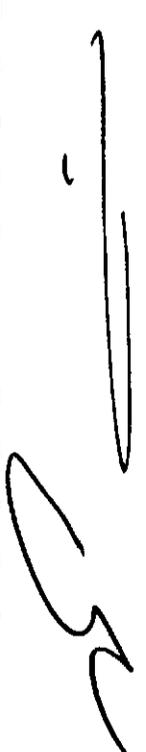
En consecuencia, es dable concluir que el contenido de las bardas controvertidas no resulta contrario a lo establecido en los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 120 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 6 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal

**B) ACTOS ANTICIPADOS DE PRECampaña**

Ahora bien, en lo que respecta a la presunta realización de actos anticipados de precampaña, esta autoridad electoral considera que el presunto responsable no es administrativamente responsable de su comisión, de conformidad con los siguientes razonamientos:

En primer lugar, es oportuno señalar que de conformidad con lo estipulado en el artículo 223, fracción III del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal, los actos anticipados de precampaña, son aquellos que tienen por objeto promover, publicitar o apoyar la aspiración de una persona a un cargo de elección popular, antes del inicio de los procesos de selección interna de los partidos políticos.

Aunado a ello, el artículo 16 del Reglamento que regula el uso de recursos públicos, propaganda institucional y gubernamental, así como los actos anticipados de precampaña, para los procesos electorales ordinarios del Distrito Federal (Reglamento de propaganda), establece que serán considerados actos anticipados de precampaña los actos orientados a promover la imagen de un aspirante a precandidato ciudadano, servidor público o militante de algún partido político registrado o no ante algún instituto político.



**EXPEDIENTE:** IEDF-QCG/PE/041/2011, IEDF-QCG/PE/047/2011, IEDF-QCG/PE/065/2011 E IEDF-QCG/PE/071/2011.

56

En ese sentido, el mismo artículo establece los límites de temporalidad y contenido que deberá observar la autoridad electoral para saber si se está ante actos anticipados de precampaña, a saber:

I. De temporalidad: son los actos que se llevan a cabo en cualquier momento previo al inicio del periodo de precampaña para la elección interna de candidatos de los partidos políticos a los distintos cargos de elección popular en el Distrito Federal.

II. De contenido: serán aquellos que cumplan con los siguientes requisitos:

- a) Se invite al voto de la militancia o de la ciudadanía en general, para elegir aspirante a precandidato o candidato por cualquier partido político, siempre y cuando éste se realice fuera del periodo de precampaña de conformidad con lo establecido en la Convocatoria respectiva;
- b) Se promuevan planes o programas de gobierno con fines electorales para promover o apoyar a un aspirante a precandidato o candidato;
- c) Se publicite el nombre, fotografía, silueta, imagen, voz, colores o símbolos que identifiquen al aspirante; así como por los lemas, frases, ubicación, frecuencia o sistematicidad, o cualquier otro elemento que refleje el propósito de efectuar promoción personalizada.
- d) Se utilicen expresiones alusivas al proceso electoral.
- e) Se difundan mensajes tendentes a la obtención del voto a favor de algún partido político, o de algún servidor público como precandidato o candidato a obtener un cargo de elección popular en el Distrito Federal;
- f) La mención de cualquier fecha o plazo del proceso electoral ordinario del Distrito Federal;

**EXPEDIENTE:** IEDF-QCG/PE/041/2011, IEDF-QCG/PE/047/2011,  
IEDF-QCG/PE/065/2011 E IEDF-QCG/PE/071/2011.

**57**

- g) Los que tiendan a promover la imagen personal de algún servidor público y que no guarden relación con su función;
- h) Cualquier otro mensaje similar, siempre que esté destinado a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, a favor o en contra de los aspirantes, precandidatos, candidatos, partidos políticos o coaliciones.

Así, del estudio de las constancias que integran el expediente, esta autoridad electoral concluye que no se cumplen con los extremos legales para la configuración de la violación de actos anticipados de precampaña por parte del presunto responsable. Ello, toda vez que del contenido de las bardas denunciadas, no se advierte que se invite al voto de militantes o de la población en general para ser precandidato o candidato de algún partido político o, en su caso, que se pretenda posicionar a persona alguna para contender por un puesto de elección popular.

En ese sentido, en los elementos denunciados no se observa la inclusión de las expresiones: "voto", vota, "votar", "sufragio", "sufragar", "comicios", "elección", "elegir", "proceso electoral", "proceso interno", "precampaña", o cualquier otra similar vinculada con las distintas etapas del proceso electoral ordinario del Distrito Federal. Tampoco se desprende la mención de algún servidor público sobre sus aspiraciones a ser precandidato o candidato de algún partido político, en el proceso electoral ordinario del Distrito Federal.

Por otra parte, si bien es cierto que de acuerdo a la temporalidad en que se denuncia que se cometieron las conductas controvertidas; esto es, en el mes de noviembre de dos mil once, no había comenzado el proceso de selección interna de algún partido político en el Distrito Federal, también es cierto que del contenido de la propaganda denunciada, no se desprende el fin inequívoco del probable responsable para ser postulado por algún partido político a algún cargo de elección popular en esta Ciudad Capital.

En ese sentido, esta autoridad electoral local considera que la propaganda contenida en las bardas denunciadas, no reviste el carácter de electoral, ya que



**EXPEDIENTE:** IEDF-QCG/PE/041/2011, IEDF-QCG/PE/047/2011,  
IEDF-QCG/PE/065/2011 E IEDF-QCG/PE/071/2011.

**58**

en ésta no se advierte el objeto de atraer el voto del electorado a favor de la postulación de un precandidato ni tampoco se postulan programas o plataformas de gobierno de algún partido político.

Lo anterior, ya que como ha sido establecido con anterioridad, de los elementos propagandísticos denunciados no se advierte el objetivo inmediato de persuadir a un número importante de ciudadanos respecto de la nominación a contender por un cargo de elección popular por algún partido político. Por el contrario, se desprende la difusión de ideas políticas del ciudadano Víctor Gabriel Varela López, en su calidad de Diputado de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

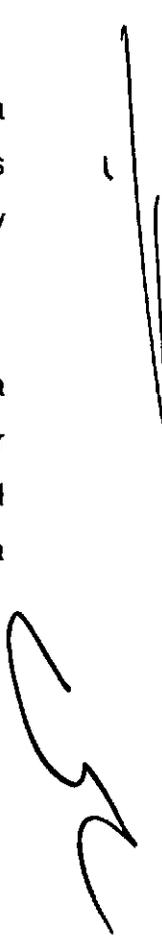
De igual modo, no se desprende que elementos publicitarios controvertidos, hagan referencia al proceso electoral local o federal, o al proceso de selección interna de algún instituto político, en cualquiera de sus etapas o algún mensaje similar que busque influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ya sea a favor o en contra de aspirantes, precandidatos, partidos políticos o coaliciones.

En tal virtud, este órgano colegiado concluye que no se violentó la normativa electoral relacionada con actos anticipados de precampaña, toda vez que los hechos denunciados no cumplieron con los extremos legales de temporalidad y contenido para configurar dicha violación.

Por todo lo anterior, esta autoridad estima que deviene infundada la denuncia que nos ocupa y, por lo tanto, procede determinar que el ciudadano Víctor Gabriel Varela López, en su calidad de Diputado de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, no es administrativamente responsable por violaciones a la normativa electoral del Distrito Federal.

Por lo antes expuesto y fundado se:

**RESUELVE**



**EXPEDIENTE:** IEDF-QCG/PE/041/2011, IEDF-QCG/PE/047/2011,  
IEDF-QCG/PE/065/2011 E IEDF-QCG/PE/071/2011.

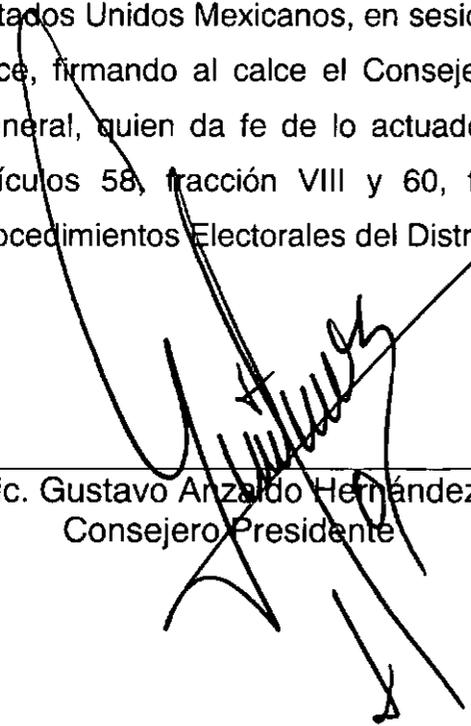
**59**

**PRIMERO.** El ciudadano Víctor Gabriel Varela López, en su calidad de Diputado de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, **NO ES ADMINISTRATIVAMENTE RESPONSABLE** de las imputaciones que obran en su contra, en términos de lo razonado en el Considerando **VI** de la presente Resolución.

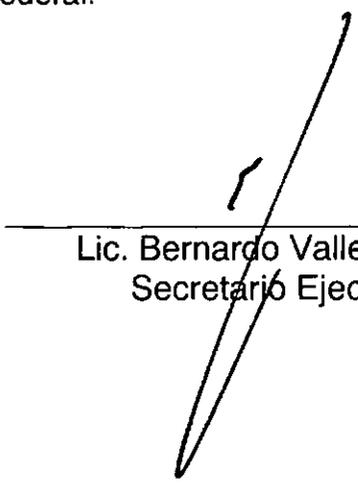
**SEGUNDO. NOTIFÍQUESE** personalmente a las partes, acompañándoles copia simple de la presente resolución.

**TERCERO. PUBLÍQUESE** la presente resolución en los estrados ubicados en las oficinas centrales de este Instituto, así como en su página de internet: [www.iedf.org.mx](http://www.iedf.org.mx), y en su oportunidad, **ARCHÍVESE** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron en lo general por unanimidad las Consejeras y los Consejeros Electorales del Instituto Electoral y por mayoría de seis votos a favor de las Consejeras y los Consejeros Electorales Fernando José Díaz Naranjo; Ángel Rafael Díaz Ortiz; Carla Astrid Humphrey Jordan; Yolanda Columba León Manríquez; Néstor Vargas Solano y el Consejero Presidente y un voto en contra de la Consejera Electoral Beatriz Claudia Zavala Pérez por lo que hace al marco normativo referente al artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en sesión pública el veintiocho de marzo de dos mil doce, firmando al calce el Consejero Presidente y el Secretario del Consejo General, quien da fe de lo actuado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 58, fracción VIII y 60, fracción V del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal.



\_\_\_\_\_  
Lic. Gustavo Anzaldo Hernández  
Consejero Presidente



\_\_\_\_\_  
Lic. Bernardo Valle Monroy  
Secretario Ejecutivo